Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639301	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES, ASESORIAS E INMOBILIARIA BREAK POINT LIMITADA	Mixta	MI COACH BANCARIO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine de la descripción de su cobertura la frase: " y consultoría conexa", por tratarse de servicios indeterminados que no son aceptables de acuerdo a la exigencia del artículo 23 de la Ley 19039. . Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MICOACHBANCARIO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MICOACHBANCARIO por MI COACH BANCARIO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641064	Marcos Félix Ernesto Daza Gonzalez, en representación de Frame Modular SpA	Denominativa	ARMO Arquitectura y Construcción Modular	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. A los escritos de fecha 05/12/2025 y 10/12/2025: Téngase presente poder acompañado, previo a corregir la base de datos, acompañe datos completos del representante, tales como dirección correo, electrónico, teléfono, entre otros
1641108	Manuel Andrés Galaz López, en representación de Manuel Andrés Galaz López y ASEN SpA	Mixta	Theria Business Consulting	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Al escrito de fecha 01/12/2025: Por cumplido parcialmente lo ordenado, téngase por acompañado poder. En cuanto a la etiqueta acompañada, se reitera la observación para que de las dos etiquetas acompañadas en el presente escrito señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646897	Fernanda Sofía Del Río Escárate, en representación de Comercializadora PDR SpA	Mixta	Arafem	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647091	Juan Ignacio Carquín Pedreros, en representación de Juan Ignacio Carquín Pedreros, Esteban Demetrio Pedreros Pedreros y Esteban Andrés Rojas Balboa	Mixta	MALEFICIO DE AMOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por todos los solicitantes, ya que al ser varios solicitantes todos deben conjuntamente otorgar poder incluso si fuere a uno de ellos. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc
1647212	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Lanas, diseños y tejidos Ximena Marlene Mancilla Arellano E.I.R.L.	Mixta	LANAS LO BARNECHEA Inspiración para tus tejidos	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1647228	Sebastian Alexis Balboa Valenzuela, en representación de CODE LABS SPA, Sebastian Alexis Balboa Valenzuela y Felipe Andres Zuñiga Nuñez	Mixta	Mi cuartel	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647250	Petter Louis Materano Garfiel, en representación de Dexagen Sociedad Comercial Ltda	Mixta	Decorafacil.cl	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.
1647255	Felipe Andrés Suazo Ochoa, en representación de RAMOS Y SUAZO EDICIONES PUBLICIDAD Y SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	Memorice Lugares de Chile	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648108	Yerco Fabián Fuentes Rojas	Denominativa	THENOTINFLUENCER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Rn clase 41, se observa: especifique el objeto de sus servicios para "contenido digital" por ejemplo "creación y producción de contenidos recreativos multimedia, de audio y de vídeo digital" para "creación y producción de contenido digital, fotográfico, audiovisual y literario. Corrija "publicación de blogs personales" por publicación en línea de blogs personales.". Especifique "proyectos creativos" en "organización de actividades culturales y proyectos creativos, revis eel Clasificador a fin de que le oriente respecto de el objeto sobre que recaen los servicios de organización para esta clase. Aclare y especfique "servicios de influencer," Elimine por cuanto los servicios de "comunicación" son de clase 38, en caso que desee reclasificar, Ud. debe acompañar comprobante de pago por clase adicional Elimine por cuanto los servicios de promoción" no pertencena esta clase, si desea reclasificar debe ahcerlo al siguiente tenor "servicios de promoción comercial" y acompañar comprobante de pago para la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648117	Luis Ernesto Oñate Olivares, en representación de ACETOGEN GAS CHILE S.A.	Mixta	ROCO Ropa Corporativa by Acetogen	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique conforme el Clasificador "equipos y dispositivos de protección personal para uso industrial y laboral, incluyendo...." Corrija cascos, por cascos de seguridad Corrija guantes, por guantes de asbesto de protección con accidentes. Corrija calzado de seguridad, por calzado de protección contra accidentes. Corrija prendas con protección especial (térmica, impermeable, reflectante), por prendas de vestir que protegen contra lesiones potencialmente mortales. Corrija arneses, por arneses de seguridad para los trabajadores, en cuanto protección contra caídas y para pararlas. Especifique conforme el Clasificador "protectores auditivos por auriculares con reducción de ruido para trabajadores. Especifiqu eaccesorios por no corresponder a una descripción de prodcutos para "...y accesorios relacionados para seguridad ocupacional, integrados como parte de soluciones corporativas" . En clase 25, se observa: Especifique "accesorios" Elimine ropa de seguridad por no corresponder a la clase. Especifique artículos en "demás artículos confeccionados para uso laboral, institucional o promocional, con posibilidad de personalización mediante bordado, estampado o aplicación de logotipos" o bien elimine por no corresponder a una descripción de productos de la clase solicitada. En clase 35, se observa Especifique distribución conforme el Clasificador de ortro modo es inductiva a error con servicios de clase 39. Especifique accesorios textiles y prodcutos relacionados, es inductivo a error con diversas clases, Para servicios de comercialización, importación, exportación,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución, intermediación y venta, tanto presencial como en línea, de prendas de vestir, uniformes corporativos, ropa de trabajo, ropa de seguridad, accesorios textiles y productos relacionados. Corrija servicios de gestión de pedidos, por tramitación administrativa de pedidos. Revise el Clasificador a tendido que asesoría en selección de uniformes, no es un servicio de la clase 35, siendo inductivo a error con servicios de clase 45 Corrija administración de plataformas digitales de venta y soluciones integrales para empresas por administración comercial de enta y soluciones integrales para empresas. En clase 40, se observa: Elimine y reclasifique diseño por cuanto es un servicio de clase 42. Acompañe coberturas definitivas.
1648692	Comercial Nelson León E.I.R.L, en representación de Nelson Eduardo León Acuña	Denominativa	snooz	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en el cual conste que el solictante ha otorgados facultades para actuar a su nombre a quienes se presentan en calidad de representantes ante Inapi. Téngase presente que la persona natural del solicitante es la misma persona natural del representante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648999	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Rodrigo Fernando Santolaya Quinteros	Mixta	AGUILAR GOLF COACHING ACADEMY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder atendido que el poder singularizado ha sido otorgado por una persona distinta del solicitante.
1649131	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	CPLT en Línea	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 38, se observa y se le solicita: Especificiar o bien corregir el servicio que solicita como "plataforma web que pone en valor la información pública del consejo para la transparencia (cplt), mejorando su disponibilidad y el control social a partir de los datos, mediante la publicación de diversas visualizaciones que permiten explorar, seleccionar y cruzar la información de acuerdo a las necesidades e intereses de cada persona, pudiéndose compartir y descargar las bases de datos" por ejemplo a "servicios de acceso a sitios web de internet que contiene archivos descargablesque contienen información pública del consejo para la transparencia (cplt), mejorando su disponibilidad y el control social a partir de los datos, mediante la publicación de diversas visualizaciones que permiten explorar, seleccionar y cruzar la información de acuerdo a las necesidades e intereses de cada persona, pudiéndose compartir y descargar las bases de dato" la observación se realiza conforme los servicios que ampara la clase 38 y su redacción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649137	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	AulaTransparente	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 41, se observa y se le solicita: Especifique o corrrijar "Plataforma de internet de provisión de educación online, con recursos pedagógicos y cursos elearning,que permiten al usuario certificar su conocimiento en las materias de transparencia y derecho de acceso a la información pública." por ejemplo "servicios de educación y cursos en línea, que permiten al usuario certificar su conocimiento en las materias de transparencia y derecho de acceso a la información pública, a través de plataformas de internet" la observación se realiza conforme los servicios contenidos en la clase 41 y su redacción.
1649139	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	ViDa CPLT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 38, se observa y se le solicita Especifique o corrija "Plataforma web que permite a través de indicadores, reportes y visualizaciones dar seguimiento a los procesos y flujos de información pública del Consejo para la Transparencia (CPLT), mejorando su disponibilidad y el control interno a partir de los datos." acceso a sitios web que contienen información que les permite a los usuarios revisar indicadores, reportes y visualizaciones dar seguimiento a los procesos y flujos de información pública del Consejo para la Transparencia (CPLT)," observación que se realiza conforme los servicios contenidos en la presente clase y su redacción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649240	Baodi Zhang	Mixta	TALF XUAN MAI	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “TALF XUAN MAI”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TALF, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro TALF por TALF XUAN MAI, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649249	SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS Y/O TRABAJOS AEREOS CON FINES DE LUCRO NANCY MARGARITA MUÑOZ BUSTAMANTE E.I.R.L., en representación de SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS Y/O TRABAJOS AEREOS CON FINES DE LUCRO NANCY MARGARITA MUÑOZ BUSTAMANTE E.I.R.L.	Denominativa	NAVI DRONES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** 2.- La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Miguel Angel Villar Martínez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. 3.- Tenga presente que la persona juridica de la solicitante también fue incorporada en calidad de representante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649257	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Al-Fanar (sociedad anónima cerrada)	Mixta	ALFANAR	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa y se le solicita: Especifique: medios de grabación, por ejemplo grabaciones de vídeo descargables para "medios grabados y descargables, programas informáticos, soportes de grabación y almacenamiento digitales o analógicos en blanco. En clase 37, s eobserva y se le solicita: Especifique "ingeniería civil relacionada con el riego y la prevención de inundaciones de terrenos por aguas pluviales" atendida su redacción los servicios de ingeniería pertenecen a la clase 42, en esta clase existe a modo de ejemplo: consultoría de reparación de ingeniería civil, consultoría en materia de mantenimiento de ingeniería civil, consultoría de construcción de ingeniería civil. Corrija obras subterráneas relacionadas con las tuberías y conductos principales de suministro de agua" por "obras de construcción subterráneas relacionadas con las tuberías y conductos principales de suministro de agua". Reclasifique en clase 39 "distribución y suministro de agua", Corrija servicios de gestión de proyectos de construcción por "gestión de proyectos de construcción in situ [supervisión de obras de construcción]". Especifique conforme el Clasificador gestión de proyectos de construcción in situ. En clase 39, se observa y se le solicita: Corrija alquiler de líneas eléctricas a terceros por "arrendamiento de líneas eléctricas a terceros para la transmisión de electricidad". En clase 40, se observa y se le solicita: Especifique operación técnica (gestión) y funcionamiento de instalaciones de generación de energía, no es posible establecer que servicio se encuentra solictando de la clase. Tenga presente que la

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"gestión" es un servicio que puede clasificarse en diversas clase como las clase 35 y 36. reclasifique y acompañe comprobante de pago por clase adicional para "alquiler con opción de compra (leasing) de equipos de generación de energía". En clase 42, se observa y s ele solicita: Especifique "consultoría en materia de protección medioambiental" por ejemplo en esta clase existe servicios de evaluación del medio ambiente, ensayos sobre el medio ambiente, provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649271	Frank Javier Maurel Vargas, en representación de MOV PILATES Y KINESIOLOGIA SPA	Mixta	MOV STUDIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1649286	Gabriela Monserrat Fernández Vega, en representación de Gabriela Monserrat Fernández Vega y Pilar Marcela Rodríguez Loyola	Denominativa	Todoodontológico	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en el cual conste que las solicitantes otorgan facultades a quien se presenta en calidad de representante para actuar ante Inapi.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649299	Johnattan René Díaz Ramírez, en representación de SOCIEDAD D´ LOS CABROS LIMITADA	Mixta	D' Los Cabros Cerveza Artesanal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “D' Los Cabros Cerveza Artesanal”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Cerveceria Artesanal D'Los Cabros , no cumple con lo señalado precedentemente,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro Cerveceria Artesanal D'Los Cabros por D' Los Cabros Cerveza Artesanal a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649302	NEUMATICOS PRO SPA, en representación de NEUMATICOS PRO SPA	Mixta	NEUMÁTICOSPRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **Tenga presente que la persona juridica de la solicitante también ha sido incorporada en el apartado de representantes.**
1649308	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc.	Denominativa	ZETCARIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649313	Jorge Arturo Astudillo Toro, en representación de Inmerch SPA	Mixta	inmerch	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1649344	Sebastián Tomás Kreis Ruckert, en representación de Xepelin Holdings, Inc.	Mixta	xepelin	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder, toda vez que la persona del solicitante es distinta a la persona que actúa en calidad de mandante en el poder acompañado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649349	Sthefani Paola Rincon Cuenca, en representación de SP ASESORIAS SPA	Denominativa	SP ASESORIAS SPA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 45, se observa: Especifique conforme el Clasificador servicios de asesorías profesional, por cuanto no corresponde a una descripción de servicios de la clase y tenga presente que en esta clase existe, por ejemplo: servicios personales de asesoría, consultoría e información respecto a la organización de espacios, servicios de asesoría jurídica, servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal.
1654318	Jeisy Natalia Cofré Figueroa, en representación de Tekia Spa	Denominativa	TEKYA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654645	Juan Andrés Peñailillo Núñez, en representación de INGENIERÍA Y ENERGÍA NEGAWATT LTDA	Mixta	negawatt	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654649	Nabil Shahwan Shahwan, en representación de Comercial Yerico Ltda	Denominativa	Coccoli	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento el cual no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654669	Álvaro Jesús Marín López, en representación de Matías Eduardo Vera Cerda	Denominativa	Lil Cis	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento el cual no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc 2. Adicionalmente la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Matías Eduardo Vera Cerda.
1654675	Martin Jason Francois-henri Eckel, en representación de Pastis Connection Spa	Denominativa	Casa Champagne	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Amelia Cecilia Foschino Bustamante, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654690	Héctor Iván Muñoz Alcarruz	Mixta	Vortex Arena	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Se corrige de oficio la descripción de su etiqueta.
1654697	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Mixta	PRETESA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto o en su defecto acompañar escritura de la sociedad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654698	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Mixta	PRETESA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto o en su defecto acompañar escritura de la sociedad

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654699	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Mixta	TC TENSACON Prefabricado inteligente para sus obras.	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto, o en su defecto acompañar escritura de la sociedad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654700	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Mixta	TC TENSACON Prefabricado inteligente para sus obras.	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto, o en su defecto acompañar escritura de la sociedad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654701	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Mixta	TC TENSACON Prefabricado inteligente para sus obras.	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto, o en su defecto acompañar escritura de la sociedad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654702	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Mixta	TC TENSACON	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto, o en su defecto acompañar escritura de la sociedad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654703	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Denominativa	TENSACON	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto, o en su defecto acompañar escritura de la sociedad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654704	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Soc De Constructores Tensacon S A	Denominativa	TENSACON	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante conforme a poder acompañado, por cuanto en el poder figura como nombre de la sociedad TENSACON S.A, y en su presentación se señala como nombre del solicitante Soc De Constructores Tensacon S A, por lo que debe indicar cual es el correcto, o en su defecto acompañar escritura de la sociedad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654706	Arturo Eduardo Galvarino Espinoza Brower, en representación de Cooperativa De Trabajo Senior Agora Limitada	Denominativa	Feria Nacional del Adulto Mayor	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654790	Juan Carlos Ramírez López	Denominativa	CABAÑAS RIO TOLTEN.CL	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare la dirección del solicitante, indicando el nombre de la calle y el número; o, en su defecto, las coordenadas.
1654825	Iván Camilo López Sandoval	Mixta	Refres-HO	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por José Alejandro Montt Vásquez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639801	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	YETI	Al escrito de fecha 05/01/2026: Por cumplido lo ordenado.
1639843	Denise Montt Blanchard, en representación de Oncoactívate Spa	Mixta	Oncoactívate	Al escrito presentado con fecha 30-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta en la base de datos.
1639901	SILVA Y CIA. , en representación de ONG Desarrollo y Conservación de Mamíferos Acuáticos	Mixta	CENTRO DE CONSERVACIÓN CETACEA	Al escrito de fecha 05/01/2026: Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1640009	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jazmín Alejandra Morales Meneses	Mixta	GUMO	Al escrito presentado con fecha 09-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 277947.
1640013	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Tomás Rogers Fernández	Denominativa	THE COOLCATS HOUSE	Al escrito presentado con fecha 12-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 278065.
1640056	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARIN SHOP CHILE SPA	Mixta	NEO CLINIC	Al escrito presentado con fecha 02-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1640069	Edwin Daniel Albanez Vergara, en representación de Terrenapp SpA	Mixta	Terrenapp	Al escrito presentado con fecha 10-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1640081	E-MARCAS SPA, en representación de EUGENIO JAVIER VILICIC MILOVIC	Mixta	ESTANCIA Jeronima	Al escrito presentado con fecha 04-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1640104	Moises Hernan Castro Toro, en representación de SHANGHAI XINXIE INDUSTRIAL CO., LTD.	Mixta	HAGIBIS	Al escrito presentado con fecha 29-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 273818.
1640113	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Foshan Shunde District Ou Ning Electrical Appliance Co., Ltd.	Mixta	OUNIN	Al escrito presentado con fecha 25-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640116	María Consuelo Schultz Herrera, en representación de María Consuelo Schultz Herrera y Karin Andrea Schenke Anelli	Denominativa	MÜSSEN	Al escrito presentado con fecha 16-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1640134	Jessica Andrea Muñoz Valenzuela, en representación de Asesorías Profesionales AVS SpA	Mixta	AVS NextGen	Al escrito presentado con fecha 10-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado
1640231	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Aitec S.A.	Mixta	ARPE	Al escrito presentado con fecha 23-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1640241	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMI CAFÉ	Al escrito presentado con fecha 19-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1640243	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	CAFÉ SIMI	Al escrito presentado con fecha 19-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1640282	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Tomás Rogers Fernández	Denominativa	THE COOLCATS VET	Al escrito presentado con fecha 12-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1641093	Ricardo Enrique Aedo Lambert, en representación de La Reguería S.P.A.	Mixta	LA REGUERIA Jardines y Piscinas	A los escritos de fecha 09/12/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura y la dirección del representante.
1641114	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Sebastián Andrés García Manzor	Denominativa	SANDBOX LAB	Al escrito de fecha 01/12/2025: Por cumplido lo ordenado téngase presente número de custodia de poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641116	Fabiola Alejandra Varela García, en representación de Fabiola Alejandra Varela García, Natalia Carolina Medina Varela y Camila Paz Medina Varela	Mixta	Amazonia AÇAÍ nativo do brasil	A los escritos de fecha 15/12/2025: Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado poder. Téngase por acompañado ejemplar de etiqueta, se corrige de oficio la descripción de la etiqueta en concordancia con la etiqueta definitiva. Se corrige de oficio la traducción de la marca en el sentido natural y obvio de las palabras. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Amazonia Acai Chile no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Amazonia Acai Chile, por Amazonia AÇAÍ nativo do Brasil a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1641118	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de POWERFENCE SPA	Mixta	VOLTEX	Al escrito de fecha 17/12/2025: Por cumplido lo ordenado téngase presente número de custodia de poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641126	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de TURISMO LAS RUEDAS LTDA.	Mixta	RUEDAS DE LA PATAGONIA	Al escrito de fecha 01/12/2025: Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura en la base de datos de este Instituto.
1641127	Carlos Wladimir Carrasco Méndez, en representación de Conce Al Plato Producciones Ltda	Denominativa	Conce Al Plato	Al escrito de fecha 01/12/2026: Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado documento de poder
1641129	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Javier Alberto Perez	Mixta	fin de la carretera austral	Al escrito de fecha 01/12/2025: Por cumplido lo ordenado téngase presente el número de custodia de poder.
1641169	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	Al escrito de fecha 05/01/2026: Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura en la base de datos de este Instituto.
1641218	Badilla Davis Limitada, en representación de GUANGZHOU WANG LAO JI GREAT HEALTH INDUSTRY CO., LTD.	Mixta	WALOVI	Al escrito de fecha 24/11/2025: Por cumplido lo ordenado
1641220	Badilla Davis Limitada, en representación de GUANGZHOU WANG LAO JI GREAT HEALTH INDUSTRY CO., LTD.	Mixta	WA LO VI	Al escrito de fecha 24/11/2025: Por cumplido lo ordenado
1646455	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de PROSSIMPORT SPA	Denominativa	MURO PROSS	
1646510	María José Susana Gutiérrez Gálvez, en representación de GESTIÓN DEPORTIVA LIMITADA	Denominativa	GESDEP	
1646570	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Anhui TEU Forklift Truck Co., Ltd.	Mixta	TEU	
1646813	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	Product LAB	
1647033	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PEQUI INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE ESCOVAS LTDA ME	Mixta	Pequi ESCOVAS INDUSTRIAIS	
1647039	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada Null Null, en representación de FUNDACION FESTIVAL INTERNACIONAL TEATRO A MIL	Denominativa	TARAPACÁ A MIL	
1647042	Javiera Giovanna Herrera Duarte, en representación de Limonetto Producciones SpA	Denominativa	Limonetto	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647043	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada Null Null, en representación de ANASAC CHILE S.A.	Denominativa	GREEN FEED	
1647047	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MOTOREX CHILE S.A.	Mixta	INTERTRAX	
1647118	Az Y Compañía , en representación de YONGKANG NEW WAY INDUSTRY AND TRADE CO.,LTD	Mixta	Neway	
1647119	Az Y Compañía , en representación de YONGKANG NEW WAY INDUSTRY AND TRADE CO.,LTD	Mixta	Neway	
1647123	Az Y Compañía , en representación de Ungap SpA	Mixta	OVERFLOW	
1647124	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Nike Innovate C.V.	Mixta	90	
1647220	FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de URBAN DYNAMICS CONSULTORES SpA.	Mixta	HITMAP	
1647224	Iván Carlos Oñat Zamora, en representación de Productos Alimenticios Vany Limitada	Denominativa	MAÍZSÍ	Al escrito de 14/11/2025: téngase presente
1647248	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INTEGRAL ADVISORY LIMITADA	Mixta	Integral Advisory IA Crowd Consultants	
1649003	Francisco Javier Altimiras González	Mixta	ACTIVALAB	
1649004	SARGENT & KRAHN, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	Soprole En Simple	
1649242	Vicente Andrés Losada Kröger, en representación de VILOKRÖ FOODS COMPANY A.G., DÜSSELDORF - DEUTSCHLAND SPA	Denominativa	SNOB	
1649246	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de ANTÜ DPP SpA	Mixta	dcto. luz by antü	
1649251	Junce Xue	Denominativa	JOYOUNG	
1649256	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de RICH PRODUCTS CORPORATION	Denominativa	CESIBON	De oficio y conforme el listado de productos del Clasificador y su redacción, se corrige cobertura al siguiente tenor "carne aves y carne de caza" clase 29.
1649262	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	M MONSTER ENERGY	
1649263	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	M MONSTER ENERGY ULTRA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649266	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DAIO PAPER CORPORATION	Mixta	HEART SUPPORT	
1649272	Oscar Ignacio Guerra López	Denominativa	LA FIRMA	
1649274	Az Y Compañía , en representación de Tiendas Superpet S.A.C.	Denominativa	SUPERVET	
1649275	Az Y Compañía , en representación de Tiendas Superpet S.A.C.	Denominativa	SUPERVET	
1649279	Az Y Compañía , en representación de Tiendas Superpet S.A.C.	Denominativa	SUPERVET	
1649283	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Casa Maquis SpA	Mixta	MAQUI Y FLAMI LA CURIOSA	
1649293	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de SIDUS S.A.	Denominativa	SIDUS	
1649295	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	MANGO LOCO M MONSTER ENERGY	
1649303	José Alejandro Montt Vásquez, en representación de Carne Nacional Spa	Mixta	Carnes de Una!!!	
1649306	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de COMERCIALIZADORA SEDUCETE SPA	Mixta	Sedúcete	
1649307	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Mixta	MONRYZIG	
1649309	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de COMERCIALIZADORA SEDUCETE SPA	Mixta	Sedúcete	
1649310	Junce Xue	Denominativa	SACON	
1649314	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de BANCO SANTANDER S.A.	Denominativa	SANTANDER REWARDS	
1649316	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	ULTRA PUNK PUNCH	
1649327	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Amazon Consultorías y Servicios Integrales Ltda.	Mixta	CASSIOPEA CONSULTORES	
1649336	Evelyn Catherine Bravo Gallardo	Mixta	Revel Sport Moda Deportiva	
1649338	José Alejandro Montt Vásquez, en representación de Carne Nacional Spa	Figurativa		

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649348	José Alejandro Montt Vásquez, en representación de Panadería y Amasandería Don Yovani Spa	Figurativa		
1654311	Iván Damir Stipicic Matic	Mixta	Librería Vickery	De oficio se incorpora "LIbreria" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1654312	DAMIR MIODRAG STIPICIC BOZINOVICH	Mixta	araña men's club	
1654319	Rose Ana Fuentes Rivera, en representación de Sociedad Agroapicola Sisay Limitada	Mixta	SISAY	
1654490	Sandra Julieta Samur Hazbún, en representación de Turismo Dorado Y Cia Ltda	Mixta	Turismo Dorado LA MEJOR EXPERIENCIA EN VIAJE	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Turismo Dorado no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Turismo Dorado por Turismo Dorado LA MEJOR EXPERIENCIA EN VIAJE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654495	Alonso José Pincheira Roa, en representación de Soc Gastronomica Icha Spa	Mixta	Terrarestobar	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s): Terrarestobar. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la expresión mencionada en la sección “Denominación”, Terrarestobar no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, que consta en la imagen digital subida en el proceso de presentación de la solicitud en línea. En efecfecto, se aprecia que el signo está commpuesto por dos elementos: Terra y restobar, no uno solo. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la expresión mencionada en la sección “Denominación “del formulario de solicitud de registro, Terrarestobar, por Terra Restobar, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) efectivamente en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada, que está representada por la imagen digital acompañada por el solicitante, en que se contienen todos
1654538	Francisco Javier Becerra Basoalto	Mixta	espaciosenior	
1654578	Carlos Martin Robles Sanchez	Denominativa	CyberGamer	
1654584	Rodrigo Andrés Sanhueza Sánchez	Denominativa	EMOCINERAMA	
1654585	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ELEVENTWELVE INVERSIONES SPA	Mixta	LA CELESTINA BY ELEVENTWELVE	
1654586	Marcos Gleiser Portugueis	Denominativa	Happydays	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654635	Martín Ernesto Oscar Merino Ronda	Denominativa	LA IMPOSIBLE	
1654636	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Compania De Eventos Integrales Spa	Denominativa	LUDOBUS	
1654638	David Benjamín Bunster González	Denominativa	Corporación Social y Educativa Nuevos Comienzos	
1654639	Bárbara Catalina Oliva Muñoz, en representación de Oncowellness Spa	Denominativa	Oncowellness	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1654640	Armando Iván Toledo Toro	Denominativa	tíogtr	
1654641	Gabriel Alejandro Leguer González	Denominativa	El Riel	
1654643	Asesorías Profesionales Oyarzún Limitada, en representación de Inversiones Von Plate Spa	Mixta	WUENA	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1654647	José Francisco Alcalde Sánchez	Mixta	The Mr. Fico Show	
1654648	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Comercializadora E Importadora De Repuestos Automotrices Neumastore Li	Mixta	NEUMASTORE	
1654650	Paulina Nazar Massuh, en representación de Comercializacion Y Fabricacion De Metales Modeling Metal Limitada	Denominativa	MDM Modeling Metal	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "MDM Modelado de metales"
1654651	Robin Nelson Sotomayor Rojas, en representación de Repuestos Novo-volks Limitada	Mixta	Novo-Volks	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1654652	Silvia Auxiliadora Alvear Pulley	Denominativa	LGP	
1654655	Andes Ip Abogados Limitada, en representación de Ad-Altiora Ingeniería Y Construcción Spa	Denominativa	AD-ALTIORA	
1654656	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS IANSA S.A.	Mixta	IANSA CHANCACA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654658	Cristofer Armando Salinas Alarcón, en representación de Creditalo Spa	Mixta	creditalo	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “creditalo”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Boomerang / BNPL B2B / Crédito / Análisis de riesgo crediticio / Venta a crédito / Crédito comercial / Crédito directo / SaaS / Software / Fintech, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Boomerang / BNPL B2B / Crédito / Análisis de riesgo crediticio / Venta a crédito / Crédito comercial / Crédito directo / SaaS / Software / Fintech, por creditalo, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1654660	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA DEL PEDREGAL S.A.	Denominativa	KIDIA	
1654661	María Amparo Velasco Sobrevía	Denominativa	Pickleball Club ARAUKANIA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654663	Andrés Hernán Jeria Espinoza, en representación de maestranza y construccion eisen limitada	Mixta	estilo acero	
1654664	Enrico Bertolini	Mixta	Jane	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Jane”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Jane builder, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Jane builder, por Jane, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1654671	Juan José Aravena Dinamarca	Denominativa	Karma 94	
1654683	JOSÉ DOMINGO BARASORDA OSSA, en representación de Distribuidora Barasorda Ossa Spa	Mixta	LA JAIVANAZA	
1654686	Oscar Luis Infante Lira	Denominativa	EXDI	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654689	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Juan Alberto Paltanioni Montoya	Denominativa	ITG TRAVEL	
1654691	ANTONIO LUIS ALANOCA MALDONADO	Mixta	Makarena La Casa del Bebe	Se corrige de oficio la descripcion de la etiqueta
1654693	Ivette María Avaria Vera	Denominativa	VIVE VALIENTE	
1654694	Carmen Gloria Eva Guzmán	Denominativa	La Perla	
1654695	Waltter Gonzalo Colicoi Turra	Mixta	AndesLex	Se corrige de oficio el título de su marca eliminando la palabra Chile, en concordancia con la etiqueta presentada.
1654696	José Manuel Matte Verdugo, en representación de Importadora Mat Spa	Denominativa	FitFactor	
1654705	Raúl Eliecer Paredes Díaz, en representación de Telecomunicaciones E Ingeniería Paredes Y Villarroel Limitada	Mixta	INGELNET Telecomunicaciones e Ingeniaría Eléctrica	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, INGELNET no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, INGELNET por INGELNET Telecomunicaciones e Ingeniaría Eléctrica a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654707	Cristian Gabriel Herrada Michaud, en representación de Centro De Kinesiologia Y Estetica Integral L Michaud Y Cia Ltda	Denominativa	LUCRECIA MICHAUD	
1654708	Adolfo Andrés Farías Salgado	Mixta	Constant Works	
1654709	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Gokyo Asia Limited	Mixta	Lexy	
1654710	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Funa Fan	Denominativa	UPSKY	
1654783	Helia Catalina Milla Muñoz, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ZONA CERO SPA	Mixta	HUINA	Se corrige de oficio el nombre del titular señalado a fojas N°1, en concordancia con el poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654786	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Mys Spa y Sociedad Inversiones Marillanca Sanhueza Spa	Mixta	BEN DENTAL BIENESTAR EN NOSOTROS	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BENDENTAL BIENESTAR EN NOSOTROS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BENDENTAL BIENESTAR EN NOSOTROS por BEN DENTAL BIENESTAR EN NOSOTROSa fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654789	Yesica Ema Del Carmen Galleguillos Aguilera	Mixta	B B Brujita Buena Y	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Brujita Buena Yesica no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Brujita Buena Yesica por B B Brujita Buena Y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1654818	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Matriz Ideas S.A.	Denominativa	CONCEPTO	
1654819	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Matriz Ideas S.A.	Denominativa	JOSEFA	
1654820	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Matriz Ideas S.A.	Denominativa	Maderimovil	
1654821	Otto Alfonso Kiekebusch Fernández, en representación de Carolina Inés Riffo Colomera	Mixta	RC PRODUCCIONES	
1654823	Elia Karam Keriakos	Mixta	MOREFINE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654829	Sergio Alejandro Lienán Queupán, en representación de Sergio Lienan Servicios Electronicos E.i.r.l.	Mixta	Chile Tecnología	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a contenido de la misma y su diseño y colores.
1654830	Thomas Bernier	Denominativa	ARTPOP	
1654831	Elsa Noemi Mangione	Figurativa		

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618182	SILVA ABOGADOS , en representación de Fender Musical Instruments Corporation	Tridimensional		CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, la marca tridimensional que se solicita corresponde al cuerpo de una guitarra, su configuración está organizada para incluir el mástil, y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con cavidades para la instalación de los componentes de una guitarra eléctrica, siendo estas características netamente funcionales. En cuanto a la fisonomía, en las búsquedas se encontraron variados cuerpos de guitarras eléctricas muy semejantes, pudiendo confundirse fácilmente, sobre todo si la fisonomía acompañada está en blanco y negro. Corresponden a fisonomías confundibles al carecer de singularidades que le otorguen diferenciarse en el mercado. Que, al existir en el mercado formas tridimensionales provenientes de distintos actores y que son muy semejantes a la pedida en autos, la marca pedida resulta en un signo desprovisto de elementos capaces de quedar grabado de forma eficaz y duradera en la memoria del consumidor. Ello por cuanto se observa que todos estos signos comparten las mismas características, sin que se perciban diferencias relevantes entre los mismos, según se observa a continuación de las imágenes obtenidas de las búsquedas realizadas en google, y que muestran productos ofrecidos en el mercado, constituidos por formas similares al del cuerpo de una guitarra, como la marca solicitada, algunos con marca propia y otras sin marca: Guitarra eléctrica Ibanez AZES31 - Vermilion - Audiomusica Guitarra eléctrica Ibanez GRG131DX color Black Flat - Audiomusica Guitarras freeman | falabella.com Guitarra Eléctrica Freeman Stratocaster FREG1003 - Black - Audiomusica https://www.audiomusica.com/guitarra-electrica-ltd-lxmt130red-color-rojo/p https://www.audiomusica.com/guitarra-electrica-prs-se-silver-sky-moon-white/p

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618183	SILVA ABOGADOS , en representación de Fender Musical Instruments Corporation	Tridimensional		CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, la marca tridimensional que se solicita corresponde al cuerpo de una guitarra su configuración está organizada para incluir el mástil, y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con cavidades para la instalación de los componentes de una guitarra eléctrica, siendo estas características netamente funcionales. En cuanto a la fisonomía, en las búsquedas se encontraron variados cuerpos de guitarras eléctricas muy semejantes, pudiendo confundirse fácilmente, sobre todo si la fisonomía acompañada está en blanco y negro. Corresponden a fisonomías confundibles al carecer de singularidades que le otorguen diferenciarse en el mercado. Que, al existir en el mercado formas tridimensionales provenientes de distintos actores y que son muy semejantes a la pedida en autos, la marca pedida resulta en un signo desprovisto de elementos capaces de quedar grabado de forma eficaz y duradera en la memoria del consumidor. Ello por cuanto se observa que todos estos signos comparten las mismas características, sin que se perciban diferencias relevantes entre los mismos, según se observa a continuación de las imágenes obtenidas de las búsquedas realizadas en google, y que muestran productos ofrecidos en el mercado, constituidos por formas similares al del cuerpo de una guitarra, como la marca solicitada, algunos con marca propia y otras sin marca: https://casamarilla.cl/index.php?route=product/product&path=549&product_id=21752 https://casamarilla.cl/index.php?route=product/product&path=549&product_id=21753 https://casamarilla.cl/index.php?route=product/product&path=549&product_id=21894 https://www.audiomusica.com/guitarra-electrica-ltd-te200dx-blue-burst/p

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624538	Lucas Ignacio González Fritz, en representación de Peis SpA	Denominativa	acailabcl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1620054 Marca ACAI LAB Protege Preparación de alimentos y bebidas; servicios de restaurantes; sandwichería (restaurant); pizzerías; servicios de cafetería; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salón de café y té; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar; servicios de restaurante y hotel; servicios hoteleros; servicios de catering para hoteles de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625165	Gilberto Arruda Jungles Junior	Mixta	ski in chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta indicativa y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de los términos “SKI IN CHILE”, los que se pueden traducir al español como Esquí en Chile, corresponde a un deporte practicado mayormente por habitantes de la zona central de Chile, a lo largo de la Cordillera de los Andes, entre las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				regiones de Valparaíso y Magallanes, Chile cuenta con un gran numero de centro de esqui, donde de junio a septiembre es posible practicar deportes de invierno, principalmente esquí y snowboard. Por tanto, es indicativa de la finalidad de los productos y servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626244	Vanessa Kristina Carbonell Machado, en representación de Vanessa Kristina Carbonell Machado, Amilcar Jose Morales Vivas y Javier Antonio Martin Lobo	Mixta	Cibu	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299842 Marca SIBUS Protege Software integrado para administración, gestión de empresas y análisis de datos; software de venta online y en oficinas de la clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627232	SARGENT & KRAHN, en representación de Sociedad Protectora de Ciegos Santa Lucía	Mixta	ARTE CIEGO FUNDACIÓN LUZ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309028 Marca ARTE CIEGO Protege Servicios de capacitación de todo tipo. Enseñanza y capacitación a través de Internet. Servicios de academias [educación] y coaching

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[formación]; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; enseñanza y capacitación por correspondencia; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de educación e instrucción; servicios de formación profesional. Capacitación en innovación, diseño estratégico, emprendimiento y equipos de trabajo. Servicios de educación a través del desarrollo de proyectos educacionales. Programa de intervención social de capacitación y enseñanza (creación, arte y cultura) para el fortalecimiento de las capacidades de acceso, creación y emprendimiento cultural en barrios y localidades vulnerables, ejecutado por profesionales, mediante la generación participativa de las comunidades. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Producción de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Producción de espectáculos de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628240	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PABLO RUCCI, TOMAS GIULIANI y MARIANO PFAFFEN	Mixta	GRANGER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°842325 Marca GRAINGER Protege Servicios de venta por catalogos via telefonica, en linea y correo de equipos y provisiones en el campo industrial, institucional, comercial y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de mantenimiento; servicios de distribucion de muestras para la venta al por mayor de equipos y provisiones especificamente de productos industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepcion de su transporte) permitiendo a los consumidores examinar y comprar mercaderia especificamente de equipos y provisiones industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; servicios de compra en linea computarizada por medio de un modem de ordenador u otra conexion electronica de equipos y provisiones especificamente de productos industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; control automatico de inventario para los clientes de equipos y provisiones especificamente de productos industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; y entrega de informacion relevante y servicios de consulta relacionada con los servicios antes mencionados de la clase 35; y Registro N°1204811 Marca GRAINGER Protege Servicios de venta por catálogos vía telefónica, en línea y correo de equipos y provisiones en el campo industrial, institucional, comercial y de mantenimiento; servicios de distribución de muestras para la venta al por mayor de equipos y provisiones específicamente de productos industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar mercadería específicamente de equipos y provisiones industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; servicios de compra en línea computarizada por medio de un modem de ordenador u otra conexión electrónica de equipos y provisiones específicamente de productos industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; ventas para terceros de equipos y provisiones específicamente de productos industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; control automático de inventario para los clientes de equipos y provisiones específicamente de productos industriales, institucionales, comerciales y de mantenimiento; y entrega de información relevante y servicios de consulta relacionada con los servicios antes mencionados de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628344	Sebastián Alejandro Vargas Yáñez, en representación de CONSULTORIA EN SEGURIDAD INFORMATICA Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN TTPSEC SPA	Denominativa	roadmapciberseguridad	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión road map que se traduce como mapa de ruta, en el sentido de un plan sobre cómo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lograr algo; o mapa de carretera en el sentido de un mapa que se utiliza para orientarse al conducir de un lugar a otro; y se adiciona la expresión ciberseguridad que corresponde al conjunto de técnicas, procesos y prácticas para proteger sistemas informáticos, redes, programas y datos de ataques digitales. Es decir el conjunto pedido informa de manera directa sl objeto, destinación y/o sobre que versarán los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629070	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pía Andrea Contreras Alonso	Mixta	CONVIVEDUCAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1457196 Marca Conviveduca a Convivir se Aprende Protege Academias [educación]; alquiler de equipos e instalaciones para la educación, el entretenimiento, el deporte y la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cultura; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento en materia de educación y formación]; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; clases de educación física; clases personalizadas [educación y formación]; conducción de cursos de educación en materia de gestión de empresas; conducción de cursos de educación en materia de gestión de negocios; conducción de cursos de educación en materia de gestión empresarial; consultoría en educación, formación y formación complementaria, así como en esparcimiento prestada por centros de atención telefónica y líneas de asistencia telefónica; consultoría en formación, formación complementaria y educación; consultoría en materia de educación; consultoría en materia de educación en internados; cursos de educación a distancia; dirección de cursos de aprendizaje a distancia de educación primaria; dirección de cursos de aprendizaje a distancia de educación secundaria; educación; educación a distancia; educación complementaria; educación cívica; educación de adultos; educación de idiomas; educación deportiva; educación e instrucción; educación en el ámbito de la informática mediante cursos por correspondencia; educación en el ámbito de la informática mediante videoconferencias; educación en el ámbito de la música mediante cursos por correspondencia; educación en el ámbito de la música mediante videoconferencias; educación en el ámbito de la neurociencia; educación en el ámbito de la psicología; educación en el ámbito del arte mediante cursos por correspondencia; educación en el ámbito del arte mediante videoconferencias; educación en internados; educación en pensionados; educación en salud física; educación lingüística; educación musical; educación preescolar; educación prestada por parques de atracciones; educación profesional relacionada con primeros auxilios; educación profesional relacionada con la seguridad personal; educación profesional relacionada con la seguridad doméstica; educación profesional relacionada con la autodefensa; educación profesional para los jovenes; educación profesional en el ámbito de los primeros auxilios; educación profesional en el ámbito de la seguridad personal; educación profesional en el ámbito de la seguridad doméstica; educación profesional en el ámbito de la autodefensa; educación profesional; educación relacionada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con el desarrollo religioso; educación relacionada con la salud; educación relacionados con el deporte; educación religiosa; educación sobre gestión de negocios; educación sobre música y entretenimiento; educación sobre salud y seguridad laborales; educación suministrada por clubes; educación y enseñanza; educación y formación; educación y formación en materia de conservación de la naturaleza y medio ambiente; educación y formación en materia de procesamiento electrónico de datos; educación y formación sobre música y entretenimiento; educación, coaching e instrucción de deportes; educación, enseñanza y formación; enseñanza en educación dietética; enseñanza en institutos de educación secundaria; facilitación de alojamiento y comida a los estudiantes extranjeros en el marco de los servicios de educación en internados; facilitación de programas de intercambio de estudiantes internacionales [educación]; guarderías [educación]; impartición de cursos de educación dietética; impartición de cursos de instrucción, educación y formación para jóvenes y adultos; información en materia de educación; información en materia de educación en internados; información sobre educación; información sobre educación o actividades recreativas suministrada en línea desde una base de datos informática o internet, o mediante programas de radio y televisión; información sobre educación y actividades recreativas; instrucción de educación física; instrucción y educación; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y celebración de seminarios, talleres [educación], congresos, coloquios, cursos de formación a distancia y exposiciones con fines culturales; organización de cursos de educación en materia de gestión empresarial; organización de cursos de educación en materia de gestión de negocios; organización de cursos de educación en materia de gestión de empresas; organización de concursos [educación o entretenimiento]; organización de competiciones [educación o entretenimiento]; organización de ceremonias de entrega de premios con fines educacionales; investigación en materia de educación; investigación en el ámbito de la educación; organización y dirección de conferencias en materia de educación; orientación profesional [asesoramiento en materia de formación y educación]; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				profesional en materia de educación y formación; orientación vocacional [asesoramiento en materia de formación y educación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; prestación de servicios de investigación en materia de educación; programas de educación y formación en el ámbito de gestión de riesgos; programas de perfeccionamiento escolar en el campo de la educación cívica; provisión de cursos de educación relativos a la industria de los viajes; provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; puesta a disposición de instalaciones de educación física, de juegos y de deportes; realización de cursos de instrucción, educación y formación; servicio de educación de lingüística; servicios académicos de educación; servicios académicos de educación para la enseñanza de idiomas; servicios académicos de educación para la enseñanza de la historia del arte; servicios académicos de educación para la enseñanza de la música; servicios académicos de educación para la enseñanza de las representaciones teatrales; servicios académicos de educación para la enseñanza del arte dramático; servicios académicos de educación para la enseñanza del dibujo de la construcción; servicios de academias de educación; servicios de academias de educación para la enseñanza de idiomas; servicios de academias de educación para la enseñanza de la historia del arte; servicios de academias de educación para la enseñanza de la música; servicios de academias de educación para la enseñanza de las representaciones teatrales; servicios de academias de educación para la enseñanza del arte dramático; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de personal directivo y no directivo; servicios de consultoría en materia de educación y formación; servicios de consultoría en materia de educación y entretenimiento prestados mediante centros de atención telefónica y líneas de asistencia telefónica; servicios de consultoría en educación y esparcimiento prestados por centros de atención telefónica y líneas de asistencia telefónica; servicios de academias de educación para la enseñanza del dibujo de la construcción; servicios de academias de educación para la enseñanza interin; servicios de academias en materia de educación; servicios de asesoramiento en materia de educación; servicios de educación académica; servicios de educación comercial; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educación de idiomas; servicios de educación deportiva; servicios de educación dietética; servicios de educación e instrucción; servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general; servicios de educación en internados; servicios de educación en farmacia; servicios de educación prestados por parques de atracciones; servicios de educación por ordenador en el ámbito de gestión empresarial; servicios de educación por ordenador en el ámbito de gestión de negocios; servicios de educación por ordenador en el ámbito de gestión de empresas; servicios de educación para adultos; servicios de educación médica; servicios de educación jurídica; servicios de educación física; servicios de educación en pensionados; servicios de educación en materia de tratamiento de datos; servicios de educación y enseñanza en materia de artes y artesanía; servicios de educación y enseñanza en el ámbito de los deportes; servicios de educación y de formación en materia de deportes; servicios de educación y de enseñanza en materia de música y danza; servicios de educación religiosa; servicios de educación relativa al deporte; servicios de educación profesional para los jovenes; servicios de educación profesional; servicios de educación primaria relacionados con la alfabetización; servicios de educación primaria; servicios de educación y entrenamiento en técnicas de atención plena (mindfulness); servicios de educación y entretenimiento; servicios de educación y formación; servicios de educación y formación de idiomas; servicios de educación y formación de lingüística; servicios de educación y formación en el ámbito de la buena gobernanza; servicios de educación y formación en el ámbito de la educación cívica; servicios de educación y formación en el ámbito de la orientación personal y profesional; servicios de educación y formación en el ámbito de la participación pública; servicios de educación y formación en el ámbito de la resolución de problemas en colaboración; servicios de educación, formación e instrucción en materia de fabricación y producción; servicios de educación, entretenimiento y deporte; servicios de educación y formación profesional; servicios de educación y formación lingüística; servicios de educación y formación en procesamiento electrónico de datos; servicios de educación y formación en materia de salud y seguridad laboral; servicios de educación y formación en materia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de gestión de negocios; servicios de educación y formación en el ámbito del empeño cívico; servicios de educación y formación en el ámbito del desarrollo del liderazgo cívico; servicios de educación y formación en el ámbito de las libertades civiles; servicios de educación, formación y entretenimiento; servicios de educación, instrucción y entretenimiento; servicios de enseñanza superior, educación lingüística y profesional, así como formación; servicios de enseñanza y educación; servicios de formación y educación; servicios de formación y educación en materia de espectáculos teatrales, musicales, televisivos, radiofónicos y cinematográficos; servicios de formación y educación profesional; servicios de información y asesoramiento en relación con la educación en el ámbito de los amargos, los licores y los cócteles; servicios de instrucción y educación; servicios de parques de recreactivos y de atracciones en el sector de la educación y el entretenimiento; servicios de orientación profesional en relación con la educación universitaria; servicios de juegos prestados en línea a través de redes informáticas con fines recreativos y de educación complementaria; servicios de jardines de infancia en cuanto educación o entretenimiento; servicios de jardines de infancia [educación o entretenimiento]; servicios de investigación en materia de educación; servicios de investigación en el ámbito de la educación; servicios educativos en relación con la educación vial; servicios educación y de formación en materia de juegos; servicios literarios [educación o entretenimiento]; servicios literarios de educación o entretenimiento; servicios literarios de educación o esparcimiento; servicios literarios en cuanto educación o entretenimiento; servicios prestados por clubes de educación física; suministro de alojamiento y comida a los estudiantes extranjeros en el marco de los servicios de educación en internados; suministro de cursos de educación de idiomas; suministro de cursos de educación en el campo de la botánica; suministro de cursos de educación en el campo de la horticultura; suministro de información en el ámbito de la educación; suministro de información sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales; suministro de información sobre educación física en sitios web en línea; suministro de información sobre educación en línea; suministro de información sobre educación en el ámbito de la visión bíblica del

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mundo con fines de estudio académico mediante sitios web; suministro de información sobre educación continua por internet; suministro de información sobre educación; suministro de información en línea sobre esparcimiento o educación; suministro de información en línea sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales; suministro de información en línea sobre educación; suministro de información en el ámbito de la educación cívica; suministro de programas de intercambio de estudiantes internacionales [educación]; suministro de servicios de investigación en materia de educación de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629629	Catalina Andrea Silva Astorga, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS VETERINARIOS QUIROZ Y SILVA LIMITADA	Mixta	Clínica Veterinaria Santo Domingo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°993226 Marca SANTO DOMINGO Protege servicios de venta y comercialización, al por mayor o al detalle, en forma directa o a pedido (por cualquier medio o red de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicaciones, incluyendo internet) de toda clase de productos, especialmente carbón, minerales, metales y otros productos de la minería; servicios de importación y exportación de dichos productos; servicios publicidad, gestión comercial, administración de negocios y trabajos de oficina; servicios de agrupamiento de una variedad de productos (con excepción de su transporte) para beneficio ajeno, permitiendo a los consumidores examinar y comprar tales productos con comodidad; servicios de información y asesoría comercial para consumidores de la clase 35; y Registro N°1267820 Marca SANTO DOMINGO Protege Servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para animales; cría de animales; cuidado y aseo de animales de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629660	Az Y Compañía , en representación de PENTACROM S.A.	Mixta	CHIP-IT BY PENTACROM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1202668 Marca SHIPIT Protege Almacenamiento; distribución [reparto] de productos; distribución de paquetes; embalaje y depósito de mercancías; empaquetado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercancías; envío de mercancías; información sobre transporte; reparto de correo; reparto de flores; reparto de mensajes [mensajero]; reparto de mercancías encargadas por correspondencia; reparto de paquetes; reparto de periódicos; reparto y almacenamiento de productos; servicios de flete y transporte de mercancías; servicios de mensajería; servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar; servicios logísticos de transporte; transporte de la clase 39; y Registro N°1367803 Marca SHIPIT Protege Acarreo; Almacenaje de productos; Almacenamiento y reparto de productos; Distribución [reparto] de productos; Distribución de paquetes; Embalaje y depósito de mercancías; Empaquetado de productos; Envío de mercancías; Facilitación de información sobre depósito de mercancía en almacenes; Flete [transporte de mercancías]; Reparto de mercancías; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia; Reparto de paquetes; Servicios de almacenaje; Servicios de carga de mercancias; Servicios de co-envío [co-mailing] para fines de transporte, a saber, agrupación y la entrega de correo a la oficina de correos; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia]; Servicios de flete y transporte de mercancías; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos; Servicios logísticos de transporte; Transporte de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629766	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhuhai Ninestar Management Co., Ltd.	Mixta	MY TONER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. (Antecedente de rechazo por Fallo en solicitud N° 1475505)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos MY y TONER, el primer de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es “mi”, esto es adjetivo posesivo en primera persona susceptible de un uso general en el comercio en una multiplicidad de combinaciones; y el segundo indica al polvo fino (una mezcla de plástico, pigmentos y otros elementos) que usan las impresoras láser para crear textos e imágenes en el papel, a diferencia de la tinta líquida de las impresoras de inyección, fijándose al papel mediante calor y presión para ofrecer impresiones nítidas y duraderas, lo que a su vez informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género y/o destinación de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630289	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Ferretek Plus SpA	Denominativa	FERRETEK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1295955 Marca Ferretek Protege Servicios de compra y venta al por mayor y detalle de productos presentes en las clases 2, 3, 6, 7, 8 y 20 de la clase 35; y Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°1338058 Marca Ferrtec Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excluyendo los productos de las clases 7, 8 y 9 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630732	Daniela Paz Cifuentes Veloso, en representación de edUp spa	Mixta	edUp!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1310453 Marca EduXP Protege Educación de la clase 41; Diseño y desarrollo de hardware informático;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Diseño y desarrollo de software informático; Investigación y desarrollo de nuevos productos; plataforma como servicio (PaaS) de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631159	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Manuel Moreno Baeza	Mixta	SALUD SIEMPRE TODO LO QUE TÚ NECESITAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1326314 Marca Ecosistema de Salud by Siempre Protege Atención médica; Servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; Servicios de salud; Servicios médicos de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631618	Jessica Silva Lopes, en representación de REGALOS SANTIAGO SPA	Mixta	REGALOS SANTIAGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°842118 Marca SANTIAGO Protege Impresos, papel, cartón, productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías (impresas); papelería; adhesivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés de la clase 16; Registro N°842119 Marca SANTIAGO Protege Servicios de importación y exportación de productos de la clase 16 de la clase 35; Registro N°851947 Marca SANTIAGO Protege Servicios prestados para direccion de negocios de una empresa comercial; oficina de comercio exterior; administracion comercial por cuenta propia o ajena de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, corporales e incorporales de la clase 35; Registro N°900187 Marca SANTIAGO Protege Establecimiento comercial en la Región Metropolitana para la compra y venta de empaquetaduras para vehículos motorizados de la clase 12; Registro N°976561 Marca SANTIAGO Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19; Registro 1043385 Marca SANTIAGO Protege Impresos no periódicos y papelería de la clase 16; y Registro N°1351009 Marca Santiago Protege Bajos acústicos; banjos; bolsos especialmente adaptados para instrumentos musicales; guitarras; guitarras acústicas; guitarras bajo; instrumentos de cuerda; instrumentos musicales; instrumentos musicales estilo occidental; mandolinas; violas; violines de la clase 15. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631917	Jorge Antonio Díaz Avaria, en representación de Boris Hernán Mosso Gallardo y Jorge Antonio Díaz Avaria	Mixta	DODO'S	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°876105 Marca DODOS Protege Alimentos y bocados listos para comer (snacks), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, materiales vegetales o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combinaciones de los mismos, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya); bizcochos, pasteles, galletas, croissants, productos de pan, caramelos, en especial caramelos en paleta de la clase 30; Registro N°1349336 Marca Dodo Protege Autoadhesivos; banderas y banderines de papel; bloc de notas; bolígrafos; calcomanias; calendarios; cuadernos; decoraciones para lápices; estuches para artículos de papelería; lápices; marcapáginas; tarjetas; washi [papel japonés] de la clase 16; Café; infusiones que no sean para uso médico; sucedáneos del café y té; té; té chai; té sin teína; té sin teína endulzado con edulcorantes; tés de fruta; yerba mate [infusión] de la clase 30; Registro N°1408509 Marca DODO PIZZA Protege Información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; pizzerías; servicios de cafeterías; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de reseñas gastronómicas [suministro de información sobre comidas y bebidas]; restaurantes de comida rápida; servicios de catering / servicios de banquetes / servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés de la clase 43; y Registro N°1444382 Marca Mcdodo Protege Servicios de publicidad; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, asimismo para servicios de telecompra y teletienda; suministro de información comercial por sitios web; servicios de búsqueda de mercados; investigación comercial; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; servicios de marketing; agencias de importación y exportación; administración de empresas; consultoría sobre la gestión de negocios; consultoría sobre recursos humanos; actualización y mantenimiento de información en bases de datos informáticas; servicios de contabilidad; búsqueda de patrocinadores; publicidad en línea por una red informática de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631991	Az Y Compañía , en representación de FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE HOCKEY SOBRE CESPED DE CHILE	Mixta	CHILE HOCKEY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos CHILE y HOCKEY, el primero que corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción y que informa acerca de un presunto origen y/o destinación del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo designa al deporte o juego entre dos equipos de número variable de componentes, cuyo objetivo es introducir en la portería contraria una pelota o un disco impulsado por un bastón, y que se practica en campo de hierba o con patines en una pista de hielo u otra superficie dura, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, género, naturaleza y/o destinación del pretendido campo operativo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631992	Az Y Compañía , en representación de FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE HOCKEY SOBRE CESPED DE CHILE	Mixta	CHILE HOCKEY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos CHILE y HOCKEY, el primero que corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción y que informa acerca de un presunto origen y/o destinación del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo designa al deporte o juego entre dos equipos de número variable de componentes, cuyo objetivo es introducir en la portería contraria una pelota o un disco impulsado por un bastón, y que se practica en campo de hierba o con patines en una pista de hielo u otra superficie dura, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, género, naturaleza y/o destinación del pretendido campo operativo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631993	Az Y Compañía , en representación de FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE HOCKEY SOBRE CESPED DE CHILE	Mixta	CHILE HOCKEY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos CHILE y HOCKEY, el primero que corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción y que informa acerca de un presunto origen y/o destinación del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo designa al deporte o juego entre dos equipos de número variable de componentes, cuyo objetivo es introducir en la portería contraria una pelota o un disco impulsado por un bastón, y que se practica en campo de hierba o con patines en una pista de hielo u otra superficie dura, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, género, naturaleza y/o destinación del pretendido campo operativo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632087	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de TURISMO LORENA BARRIA E.I.R.L.	Denominativa	Austral Travel	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1287421 Marca AUSTRAL Protege Servicios de almacenamiento y bodegaje de todo tipo de bienes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y mercancías, servicios de agencia de viajes, organización de viajes, cruceros, excursiones de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632215	Gonzalo Esteban Castro Díaz, en representación de Aerometric SpA	Denominativa	Aerometric.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1629954 Marca aerometrics Protege servicios de topografía aérea; servicios de topografía marina; servicios de fotogrametría; servicios de cartografía; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cartografía de servicios subterráneos; suministro de información relacionada con la localización de líneas de servicios públicos [servicios de cartografía];facilitación de software informático no descargable para uso en el modelado; peritajes [trabajos de ingenieros] de terrenos y carreteras; peritajes de terrenos y carreteras; topografía de terrenos y carreteras; servicios de medición cartográfica con drones; servicios de medición cartográfica o termográfica con drones; servicios de medición termográfica o cartográfica con drones; servicios de medición termográfica con drones; diseño arquitectónico para la planificación en materia de urbanismo; servicios de consultoría de planificación en materia de urbanismo; servicios de diseño de infraestructuras civiles; servicios de ingeniería de infraestructuras civiles de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632480	Jennifer Macarena Labbé Inostroza, en representación de COCINA DE MAMI SPA	Denominativa	COCINA DE MAMI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1333819 Marca MAMI Protege Asesoría en materia de recetas de cocina; bar de zumos; cafés-restaurantes; decoración de alimentos; decoración de pasteles; escultura

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de alimentos; facilitación de información relacionada con bares; facilitación de instalaciones para conferencias; facilitación de instalaciones para convenciones; facilitación de instalaciones para exposiciones; facilitación de salas de conferencia; heladerías; información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; pizzería [restaurant]; pizzerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; pubs; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; sandwicherías [restaurant]; servicios de anticucherías [restaurant]; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de catering móvil; servicios de catering para comedores de empresas; servicios de catering para escuelas; servicios de catering para hospitales; servicios de catering para hoteles; servicios de catering para residencias con asistencia médica; servicios de chef de cocina a domicilio; servicios de comedor; servicios de comedores; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de provisión de café para oficinas (provisión de bebidas); servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634750	Alfonso Guillermo Besser Hayler	Denominativa	ASERVET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1299287. SERVET. Algodón hidrófilo; Alimento para bebé; Alimentos para bebés; Antisépticos; bastoncillos de algodón para uso médico; botiquines de primeros auxilios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cintas adhesivas para uso médico; complementos alimenticios minerales; desinfectantes; desodorizantes que no sean para personas ni para animales; detergentes para uso médico; Emplastos, material para apósitos; Enjuague bucal medicinal; Fungicidas; Fungicidas y herbicidas; germicidas; herbicidas; Materiales para empastes dentales; mentol; pañales higiénicos para personas incontinentes; Preparaciones para destruir animales dañinos; productos farmacéuticos; sustancias dietéticas para uso médico; Ungüentos de mercurio para uso médico. Clase 5. Asesoramiento en materia de farmacia; Bancos de sangre; Clínicas médicas; Consultoría en materia de salud; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de enfermeros; Servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634841	Ignacio Antonio Gutiérrez Abarca	Mixta	BETTER SUSHI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "mejor sushi". El término mejor significa "Superior a otra cosa y que la excede en una cualidad natural o moral". Sushi por su parte es es un plato japonés esencialmente hecho de arroz avinagrado (sushi-meshi) combinado con diversos ingredientes como pescado crudo o cocido, mariscos, verduras y algas, y aunque se asocia con pescado crudo, la clave es el arroz sazonado con vinagre de arroz, azúcar y sal, lo que le da su característico sabor agridulce. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 43, se encontrarán vinculados a a servicios de restaurante de sushi que ytienen la cualidad de ser el mejor. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve sushi, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634937	Javier Alberto Saldías Morales	Denominativa	BETA HIDRA DE BETA SKIN TECH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1202988. BETA. Para distinguir algodón tales como, algodón hidrófilo y bastoncillos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				algodón para uso cosmético; algodón para uso cosmético; bolas de algodón para uso cosmético, bolsitas de algodón con fragancias, bolsitas [sachets] de algodón para perfumar, bolsitas de algodón para perfumar la ropa. Clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634944	Sebastián Edgardo Céspedes Reyes	Mixta	Next Level Fútbol	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1626946. NEXT LEVEL CAPACITACIÓN. Capacitación;formación en el ámbito de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacitación profesional;enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información;organización de talleres profesionales y cursos de capacitación;talleres de capacitación, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634952	Pedro Pablo Aspillaga Vergara	Mixta	Beautyfruit	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1325576. BEAUTY ORIGINAL. Árboles (plantas); arbustos; bulbos de flores; cortezas en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bruto (árboles); flores naturales; forrajes; verduras; hortalizas, legumbres y frutas frescas; frutos secos; granos (cereales); granos (semillas); semillas para frutas, clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634977	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS SAMBA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1441466. SAMBA UMA CERVEJA ORIGINALMENTE BRASILEIRA. Bebidas sin alcohol;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cerveza; cerveza de jengibre; cerveza sin fermentar [mosto de cerveza]; cerveza sin alcohol; cócteles a base de cerveza; cócteles a base de cerveza sin alcohol; extractos de lúpulo para elaboración de cerveza; lúpulo congelado para elaboración de cerveza; malta [cerveza]; pellets de lúpulo para elaboración de cerveza; shandy [cervezas mezcladas con bebidas no alcohólicas]; vino de cebada [cerveza], clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634978	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY	Denominativa	DOSAFÍOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 827807. DESAFIO. Asesoría para la organización y dirección de negocios,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialmente en el campo de las aéreas de relaciones humanas en la empresa, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634992	Marcelo Alejandro Abarca Mora	Mixta	FUNDACION NG - NUEVA GENERACION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1476235. NG NEXTGEN

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ACADEMY. Academias [educación]; servicios de formación deportiva, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635036	SILVA ABOGADOS , en representación de Valent BioSciences LLC	Denominativa	AVEO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 960739. AVEO. Productos farmaceuticos y reactivos de diagnostico medico para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el tratamiento y diagnostico del cancer, enfermedades autoinmunes, enfermedades inflamatorias, enfermedades alergicas, enfermedades neurodegenerativas, daño cerebral, trastornos siquiatricos, dolor, enfermedades cardiovasculares, enfermedades metabolicas, desordenes gastrointestinales, trastornos endocrinos, infecciones virales, infecciones bacterianas e infecciones fungicas, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635258	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Jonathan Andrés Saldías García	Denominativa	ANDES LAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1276014, marca ANDES FEST, que distingue Espectaculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Información sobre actividades de entretenimiento; Información sobre actividades recreativas; Organización de espectáculos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[servicios de empresarios]; Organización de espectáculos con fines culturales; Organización de espectáculos culturales; Organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de fiestas y recepciones; Organización y dirección de conciertos; Presentación de espectáculos musicales; Producción de espectáculos; Producción musical; Representación de espectáculos en vivo; Servicios de entretenimiento; Servicios de entretenimiento prestados por duos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión, de la clase 41. Registro N 1051729, marca ANDES, que distingue SERVICIOS E ORGANIZACION DE EVENTOS CULTURALES Y ARTISTICOS, INVESTIGACION, DESARROLLO, DIFUSION Y PROMOCION DE LA CULTURA Y EL ARTE. ORGANIZACION Y DIRECCION DE CONGRESOS, SEMINARIOS, COLOQUIOS, CONFERENCIAS Y SIMPOSIUMS CON FINES EDUCATIVOS, CON EXCLUSION DE EVENTOS CULTURALES. SERVICIOS DE CLUBS DE ENTRETENIMIENTO. PLANIFICACION DE RECEPCIONES. PRODUCCION Y REPRESENTACION DE ESPECTACULOS. ORGANIZACION DE EXPOSICIONES Y CONCURSOS CON FINES DIVERSION Y ESPARCIMIENTO. PARQUES DE ATRACCIONES. EXPLOTACION DE PARQUES ZOOLOGICOS. INFORMACIONES EN MATERIA DE ENTRETENIMIENTO Y DE RECREO. SERVICIOS DE CAMPOS DE VACACIONES. SERVICIOS DE TIEMPO LIBRE. EXPLOTACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CAMPOS DE GOLF. CAMPOS DE PERFECCIONAMIENTO DEPORTIVO. ORGANIZACION DE COMPETICIONES DEPORTIVAS. DOMA DE ANIMALES. ALQUILER DE ESTADIOS, EQUIPOS PARA LOS DEPORTES, CON EXCEPCION DE VEHICULOS. PRESTAMO DE LIBROS. SERVICIOS DE BIBLIOTECA. SERVICIOS DE MUSEOS. CON EXCEPCION DE SERVICIOS EDUCACIONALES Y DE EDITORIAL, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635263	Mauro Dellafiori Albala, en representación de HABLA COMUNICACIONES SPA	Mixta	HABLA COMUNICACIONES MORO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1330242, marca HABLA CON NOSOTROS, que distingue Publicidad; publicidad a través de todos los medios de comunicación; consultoría en publicidad; consultoría sobre estrategias de comunicación; facilitación de espacios en sitios web para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad de productos y servicios; promoción en línea de sitios webs y redes informáticas; servicios de promoción comercial (merchandising); servicios de publicidad y promoción de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635278	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA	Mixta	nuva	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1480281, marca NOUBA, que distingue Jabones; perfumes; cosméticos; bases de maquillaje líquidas; máscara de pestañas; brillos de labios; cremas de protección solar; leches de limpieza facial; agua limpiadora; loción facial de la clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635288	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1207550, marca 911, que distingue Abrigos de invierno; abrigos impermeables; abrigos y chaquetas de piel; bermudas; blazers; blusas; Blusas; boinas; boinas tejidas; boleros; bolsillos de prendas de vestir; bombachas; bufandas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bufandas de seda; Buzo (Ropa deportiva); calcetería (prendas de -); calcetines de lana; calzoncillos bóxer; calzoncillos largos; calzoncillos térmicos; calzones de baño; camisa (canesúes de -); camisas; camisas de camuflaje; camisas de caza; camisas de golf; camisas de manga corta; camisas de manga larga; camisas de sport; camisas de vestir; camisas hawaianas; camisetas de cuello alto;; camisetas de deporte; camisetas de manga corta estampadas; camisetas interiores; camisetas interiores térmicas; camisetas sin mangas; Capas; capas cortas; chalecos acolchados; chalecos cortaviento; chalecos de camuflaje; chaquetas; chaquetas de caza; chaquetas de cuero; corbatas; enaguas; faldas; faldas de golf; faldas escocesas; faldas pantalón; faldas short; faldas y vestidos; gorras con visera; lencería; pantalones bombachos; Polera (Camiseta de manga corta.); Polerón (Sudadera de material grueso con o sin capucha); prendas de vestir; prendas de vestir (bolsillos de -); prendas de vestir cortaviento; prendas de vestir de lino; ropa de cuero o de cuero de imitación; sombreros de copa; sombreros de lana; sombreros de lluvia; sudaderas con capucha; suéteres con escote en V; suéteres de cuello alto; suéteres de cuello redondo; sujetadores [ropa interior]; sujetadores adhesivos; trajes impermeables para motociclistas; trajes para caballero; túnicas; turbantes; uniformes; uniformes escolares; vestuario; zapatillas; zapatos de la clase 25. Registro N 1208199, marca 911 JEANS, que distingue Abrigos; abrigos y chaquetas de piel; artículos de sombrerería de cuero; artículos de sombrerería de materias textiles térmicas; bañadores; bañadores tipo bermuda; bandanas [pañuelos para el cuello]; bermudas; blusas; botas; botas y zapatos; botines; bragas; bufandas; buzo (ropa deportiva); calcetines; calzado; camisas; camisas informales de manga corta; camisetas [de manga corta]; chalecos; chalecos cortaviento; chalecos de plumón; chalecos de punto; chaquetas; chaquetones; chaquetones gruesos; cuellos; faldas; gorras; gorros; leggings [pantalones]; lencería; minifaldas; pantalones cargo; polera (camiseta de manga corta.); polerón (sudadera de material grueso con o sin capucha); prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; sombreros; tops; tops sin tirantes; trajes; zapatillas de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635291	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 919402, marca MOSSO, que distingue Bicicletas, mangos, asas y manubrios para bicicletas; tubos y conectores para los marcos de las bicicletas; marcos para las bicicletas de carrera; partes y piezas de las bicicletas, a saber las tapas de corona

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la horquilla; horquillas; los cigüeñales para las bicicletas; los asientos de bicicletas; los marcos de las bicicletas y cadenas para bicicletas; amortiguadores para bicicletas; alforjas especiales para bicicletas; bocinas de bicicletas; bombines [infladores para neumáticos de bicicletas]; cubos para ruedas de bicicleta; cámaras de aire para bicicletas; cofres especiales para bicicletas; cestas especiales para bicicletas; cuadros de bicicleta; ejes para bicicletas; empuñaduras para manillares de bicicletas; engranajes para bicicletas; estabilizadores de bicicletas; estructuras portaequipajes para bicicletas; frenos de bicicleta; fundas de sillín para bicicletas; guardafangos de bicicleta; guardabarros de bicicleta; infladores para neumáticos de bicicleta; manillares de bicicleta; manivelas de bicicleta; marcos de bicicleta y sujeciones de manubrio; motores de bicicleta; neumáticos de bicicleta; neumáticos para bicicletas de niños; neumáticos y cámaras de aire para bicicletas; palancas de freno para bicicletas; patas de cabra para bicicletas; pedales de bicicleta; pies de apoyo para bicicletas; platos de cadena para bicicletas; portaequipajes para bicicletas; protectores de cadena para bicicletas; radios para ruedas de bicicleta; rayos para ruedas de bicicleta; rines para ruedas de bicicleta; salpicaderas de bicicleta; sillines de bicicleta; soportes de botellas de agua para bicicletas; timbres para bicicletas de la clase 12. Registro N 1201749, marca MOSO, que distingue Bobinas (electromagnéticas), reóstatos, transformadores (electricidad), rectificadores de corriente, inversores (electricidad), balastos para luminarias, dispositivos de inductancia mutua, aumentador de presión, fuentes eléctricas estables, fuente de alimentación de bajo voltaje de la clase 9. Registro N 1208198, marca 911 JEANS, que distingue Importación, exportación, representación y comercialización de productos de la clase 25 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635292	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1473919, marca COLLECTION 911, que distingue Reserva de restaurantes; prestación de servicios de restaurantes; reservas de restaurantes y de comidas; restaurantes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comida rápida; servicios de información de restaurantes; servicios de bares y restaurantes de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635544	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NORDELTA CONSTRUCCIONES SpA	Mixta	Nordelta construcciones SpA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1217100, marca DELTA, que distingue Servicios de construcción, diseño y proyecto de obras viales y civiles de todo tipo, de la clase 37; Registro N°1217101, marca DELTA,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Servicios de construcción, diseño y proyecto de obras viales y civiles de todo tipo, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635558	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Rafael Antonio Espinoza Cortez	Mixta	BOPACK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°909094, marca BIOPAK, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635579	Juan Pablo Reyes Segner, en representación de Comercial RS SpA	Denominativa	Essenza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1440875, marca EE ESSENZA, que distingue Ropa interior; conjuntos de camisón corto y short; pijamas; bañadores; gorras (artículos de sombrerería); calcetines; prendas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vestir de cuero; trajes de cuero; chaquetas de cuero; vestidos de cuero; abrigos de cuero; cinturones de cuero; guantes de piel; guantes de punto; guantes de cuero; prendas de vestir; pantalones; pantalones; suéteres; camisas; camisas de deporte; gabanes; blazers; chaquetones; pulóveres; camisetas de manga corta; abrigos; chalecos; calzoncillos; camisetas sin mangas; faldas; corbatas; bufandas; cinturones; tirantes; tirantes (prendas de vestir); mitones; fajines; pañuelos de bolsillo; bandanas; turbantes; bufandas; albornoces, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635580	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Fundación de Salud el Teniente	Mixta	FUSAT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1245178, marca FUSAT ISAPRE, que distingue Publicaciones periódicas y no periódicas; diarios, revistas, libros, folletos, catálogos; folletos de información farmacéutica; fichas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				recetas impresas; formularios médicos; talonarios de facturas; calendarios y cupones impresos. Artículos de papelería, papel y cartón; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos), de la clase 16; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635623	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Nicolás Andrés Vidal Maldonado	Mixta	LAVAFULL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1204604, marca LAVA, que distingue Ordenadores; computadoras portátiles; transpondedores; módems; tableros de conexión; kits manos libres para teléfonos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telefónicos (aparatos -); Teléfonos móviles; cargadores de pilas y baterías; pilas eléctricas, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595880	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	Halten Basics	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617996	Joan Manuel Alejandro Peña Alcaide, en representación de CENTRO DE INFORMACIÓN DE RECURSOS NATURALES CIREN	Mixta	CAMPOCLICK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1211823. CAMPOCLICK. Comunicaciones por medio de teléfonos móviles; envío de mensajes a través de un sitio web; facilitación de acceso a bases de datos; facilitación del acceso a datos o documentos almacenados electrónicamente archivos centrales para consultas remotas; servicios de comunicación por telefonía móvil; servicios de localización; servicios de proveedor de servicios de Internet; transmisión de información mediante comunicaciones de datos para facilitar la toma de decisiones, clase 38. Consultoría técnica en relación a la investigación técnica en el campo de alimentos y bebidas; desarrollo, actualización y mantenimiento de software y bases de datos; facilitación de un sitio web en línea para la creación y hospedaje de micro sitios web para negocios; investigación agrícola; investigación sobre alimentos, clase 42. Que, con fecha 30 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, atendida la documentación acompañada en el escrito de contestación se ha logrado acreditar por parte del solicitante que el registro citado como base de la observación a la solicitud de autos también es de su propiedad, por lo que no se configura la causal invocada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.
1624418	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PETCO ANIMAL SUPPLIES STORES, INC.	Denominativa	PETCO PARK	Con protección al conjunto. Sin protección a PARK de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625494	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de BLOCKCHAIN GAME PARTNERS, INC.	Mixta	GALA	
1626963	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc.	Denominativa	SMART WEEK	
1627225	SARGENT & KRAHN, en representación de Sociedad Protectora de Ciegos Santa Lucía	Mixta	FUNDACIÓN LUZ DESDE 1924	Con protección al conjunto. Sin protección a FUNDACIÓN y al guarismo 1924 de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627245	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de DIEZ DIEZ PRODUCCIÓN DE IDEAS SPA	Denominativa	DIEZ DIEZ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1284512 Marca DIEZ Protege Gestión comercial; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas], excepto aquellos relativos a carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestible, clase 29; café y sus sucedáneos, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú; harinas y preparaciones hechas con harinas y cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestible; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo, clase 30, clase 35. Que, con fecha 22/12/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que de la comparación entre las marcas citadas por INAPI y la solicitada, se pueden apreciar diferencias gráficas y fonéticas que permitirán su plena distinción por parte del público consumidor. Que existen diferencias de coberturas entre las marcas supuestamente en conflicto. Que existen varios antecedentes en este Instituto, de la coexistencia de marcas comerciales idénticas y vinculadas a mismas áreas de cobertura y que tienen una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto. La marca solicitada y las marcas invocadas si bien coinciden en clase 35, la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura solicitada no es la misma y por esta razón no hay semejanzas a la vista, lo que permite concluir que el signo solicitado es un signo característico, original y novedoso, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1628017	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Pedro Patricio Salinas Escobar	Mixta	Ingesal S.A. Ingenería y Construcción	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°935105 Marca INGESAL Protege Ingeniería; trabajo de ingenieros (peritajes); levantamientos topográficos; estudio de proyectos técnicos; prueba de materiales; diseño industrial; elaboración de planos (construcción); orientación profesional y técnica en materia de construcción; arquitectura; control de calidad de la clase 42. Que, con fecha 09/12/25 el solicitante procedió a ceder la marca de autos a don PEDRO PATRICIO SALINAS ESCOBAR. Que, a partir de la cesión de la solicitud el titular de la marca registrada y el de la solicitud de autos se reúnen en una misma persona. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la cesión informada en lo principal del presente escrito de contestación, por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "S.A., Ingeniería y Construcción " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628052	Roberto Alexis Bustos Ceballos	Mixta	FB FUNERARIA BUSTOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1444020, marca Espacio Bustos, que distingue Celebración de ceremonias de matrimonio civil; conducción de ceremonias de matrimonio civil; provisión de servicios de oficiamiento de matrimonios; provisión y conducción de matrimonios civiles no confesionales ni religiosos, de la clase 45. Que, con fecha 31/12/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida se destina exclusivamente a servicios funerarios, mientras que la marca fundante se dedica a la organización de eventos sociales y matrimonios. No existe conexidad ni competitividad entre servicios de carácter luctuoso y servicios de celebración festiva por lo cual no generaría un conflicto ni mucho menos una evidente confusión. Que se hace presente que el solicitante ha sido titular de la marca "FUNERARIA BUSTOS" en otros periodos previos, habiendo obtenido el registro ante este Instituto sin que la convivencia con otras marcas "BUSTOS" haya generado jamás confusión. Esta "coexistencia pacífica" es la prueba fáctica de que ambos signos pueden compartir el registro sin afectar el interés de los consumidores. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "funeraria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628342	Natalia Karina Negrón Paiñel	Mixta	El Universo de Ninjomi	
1628720	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de LongPing High Tech Biotecnologia Ltda.	Denominativa	TEVO	
1628935	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Oscar Augusto Torres Rodriguez	Denominativa	El Sabroso by Oscar Torres	Con protección al conjunto. Sin protección a Sabroso de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628971	Sofía Paola Mouras Alvarado, en representación de Pérez y Mouras Limitada	Mixta	AQUAPRESS, HIDROLAVADORAS INDUSTRIALES	Con protección al conjunto. Sin protección a HIDROLAVADORAS INDUSTRIALES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629071	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Leonardo Freddy Gutiérrez Dinamarca	Mixta	PUBLIDOOH LGDMEDIOS	
1629305	Mauricio Antonio Colomera Villarroel, en representación de Anacondaweb S.A.	Denominativa	ANACONDAWEB	
1629385	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629521	Luis Santiago Toro Rodríguez, en representación de Avalanche Consulting Ltda	Mixta	Cordillera Blanca	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°970737, marca CORDILLERA; que distingue servicios educacionales, de la clase 41. Que, con fecha 09 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de cobertura los signos distinguirían coberturas diversas. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°970737, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.
1629574	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	DRA. LARES	
1629617	Luis Alonso Echevarría Ubilla, en representación de Aex group spa	Mixta	Aquabim	
1629913	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Denominativa	REPÚBLICA DE LA BELLEZA	Con protección al conjunto y sin protección al término "BELLEZA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629979	SILVA ABOGADOS , en representación de Eden T-IP Holdings LP	Denominativa	ISOTONER	
1629990	CAROLINA WILSTERMANN RIVAS, en representación de SQUAD BRANDING SPA	Denominativa	Squad Branding	Con protección al conjunto y sin protección al término "Branding" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630021	José Javier Sepúlveda Pulgar, en representación de María José Sepúlveda Pulgar	Mixta	FX10 SPORT WEAR	Con protección al conjunto. Sin protección a SPORT WEAR de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630335	Daniela Patricia Jiménez Navarro, en representación de Boutique Infantil Dorothea SpA	Mixta	Dorothea Kids	Con protección al conjunto. Sin protección a Kids de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630510	Horacio Antonio Fariña Valdebenito, en representación de Fariña & Flores Limitada	Mixta	Abracadabra Centro Terapéutico La Magia Del Mundo Sensorial	Con protección al conjunto. Sin protección a Centro Terapéutico y a Sensorial de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630527	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ruth Isabel Guerrero Paredes	Mixta	CONTRAHUELLA	
1630533	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Yohana Liset Boutaud Gallardo	Mixta	TRAITS AQ	
1630704	AB Mark Sociedad Limitada, en representación de DPL GROUT CONSTRUCCIONES LIMITADA	Mixta	DPL GROUT	
1630722	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	DEVOLUCIONARIOS	
1630728	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	ÚNETE A LA DEVOLUCIÓN	
1630832	Marcelo Andrés Valenzuela Astudillo, en representación de ADRIVAL REPUESTOS	Mixta	ADRIVAL REPUESTOS	Con protección al conjunto. Sin protección a REPUESTOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630984	WEEKMARK EDICIONES Y SERVICIOS LIMITADA, en representación de AGRÍCOLA LOBERT LIMITADA	Mixta	Lobert soluciones agrícolas	Con protección al conjunto. Sin protección a soluciones agrícolas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631057	SARGENT & KRAHN, en representación de BE FUN SPA	Denominativa	BeFun	
1631149	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Alejandro Vega González	Denominativa	SBP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	Con protección al conjunto. Sin protección a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631151	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Paola Cecilia Díaz Venegas	Mixta	THE BODY LAB	
1631486	Héctor Raúl Cáceres Vidal, en representación de CONSTRUC. Y MANT. OBRAS MENORES HECTOR CACERES E.I.R.L.	Mixta	freshpool CHILE	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631513	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisco Nadiem González Contador	Mixta	ELRECOLECTOR.CL	Con protección al conjunto. Sin protección a .CL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631629	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	FAIRYLAND QUEST	
1631670	María Loreto Caroca Muñoz	Denominativa	Te encontré creaciones	Con protección al conjunto. Sin protección a creaciones de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631691	Cristian Marcelo Vargas Andías, en representación de Mindjobs	Mixta	Campus360	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631782	Cristian Marcelo Vargas Andías, en representación de Mindjobs SpA	Mixta	Academia Mindjobs	Con protección al conjunto. Sin protección a Academia de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632054	Juan Miguel Vera Gueico	Denominativa	La Opinión de Chiloé	
1632070	José Emilio Cea Castro, en representación de Trueno Studio Producer SpA	Mixta	Trueno Studio TSPRODUCER SPA	Con protección al conjunto. Sin protección a PRODUCER y SPA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632168	María Jesús Barriga Rojas	Denominativa	@Vetbarri.cl Soluciones Veterinarias Integrales	Con protección al conjunto. Sin protección a resto .cl y a Soluciones Veterinarias Integrales de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632246	Yanko Antonio Blumen Antivilo	Denominativa	Toki	
1632363	Eduardo Muñoz Silva, en representación de CONGREGACION SALESIANA	Denominativa	LICEO SALESIANO MANUEL ARRIARAN BARRIOS	Con protección al conjunto. Sin protección a LICEO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632393	Carlos Alberto Ferrada Baeza, en representación de Javier Antonio Lobos García	Mixta	X4U	
1632445	Kunal Belani Raju	Denominativa	KONZER	
1632481	E-MARCAS SPA, en representación de SANTA ANA MAQUINARIAS Y SERVICIOS SPA	Mixta	Santa Ana	
1632483	E-MARCAS SPA, en representación de ECOMASIL SPA	Mixta	ecomasil	
1634724	Leopoldo Francisco Larravide Allende, en representación de Juan Luis Carrillo Valenzuela	Denominativa	sip-one	Con protección al conjunto y sin protección al término "sip" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634735	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Johan Carlos Roa Ramirez	Mixta	CAVALIERS BARBER	Con protección al conjunto y sin protección al término "barber" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634742	Tomás Le Blanc Ureta	Denominativa	Fizko	
1634755	Marcelo Alejandro Rocha Muñoz	Mixta	COBRE NOTICIAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "noticias" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634821	Sofía Catalina Espinoza Montenegro	Mixta	SR.PHONE Multimarca	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "phone y multimarca" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634835	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Magdalena Alejandra Müller Varela y Diana Isabel Rivera Martinic	Mixta	La Teatral Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634930	Jorge Juan Pedro Saint-jean Domic	Mixta	GLOBAL PRODUCCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Producciones", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634951	Claudio Andrés Urrea Valenzuela	Mixta	NEXBYTE	
1634953	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY	Denominativa	SURDATA	
1634960	Héctor Gustavo Gárate Lobos	Denominativa	El club de las estrellas	
1634961	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY	Denominativa	SURDATA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "DATA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634964	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS NADA PERSONAL	
1634966	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS RITUAL DE LA BANANA	
1634967	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS GALACTIC	
1634970	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS ALERTA ROJA	
1634972	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS SECRET LAB	
1634973	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS OBERTURA	
1634979	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY	Denominativa	SURDATA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "DATA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634980	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Mixta	KAIROS BREWING	Con protección al conjunto y sin protección al término "BREWING", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634983	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Mixta	KAIROS	
1634984	Alejandro Alfredo Solís Peña, en representación de ZAREK SPA	Mixta	ZAREK	
1635000	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS IMPERIO PERDIDO	
1635008	Alejandra Valentina Moreno Castro	Mixta	Construlamp	
1635013	Carla Vanessa Gonzales Mogaburu Quichiz	Mixta	Carlita Gonzales M	
1635017	SARGENT & KRAHN, en representación de María Eugenia Matus Pickering y Magdalena Contreras Buzeta	Mixta	LA BRISE COLLECTION L. B. C	Con protección al conjunto y sin protección al término "Collection", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635026	Cristóbal Salvador Robinson Leiva, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A.	Mixta	GROU. VIDA EN MAYÚSCULAS.	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635029	María Makarena Rodríguez Andrade	Mixta	Espacio Tepual	Con protección al conjunto y sin protección al término "Espacio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635030	Lilia Agripina Hernández Vergara, en representación de EDICIÓN DE LIBROS LILIA HERNÁNDEZ E.I.R.L.	Mixta	EDITORIAL Tewte	Con protección al conjunto y sin protección al término "Editorial", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635031	Marcelo Iván Inostroza Díaz	Mixta	inostroza abogados	Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogados", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635257	Diego Alexis Zúñiga Norambuena, en representación de KINECLIN LIMITADA	Denominativa	KINECLIN	
1635259	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Ford Motor Company	Denominativa	MYTHIC	
1635261	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Denominativa	COPEC BIO CHAIN OIL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BIO CHAIN OIL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635266	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de SAFE ABOGADOS LIMITADA	Denominativa	LLG - Labor Law Group	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Labor Law Group" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635268	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gastronómica Rincón del Inka SpA	Mixta	HIJO DEL INCA	
1635270	Francisco Javier Iñíguez García	Mixta	FRIMAUTO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "auto" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635271	María Paz Lira Gandara, en representación de Rapagan SpA.	Denominativa	Rapagan	
1635274	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Denominativa	COPEC BIO CHAIN	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BIO CHAIN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635275	Estudio Carey Limitada , en representación de Laboratorio Bagó de Chile S.A.	Denominativa	QUEBAG	
1635276	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Denominativa	COPEC BIO CHAIN PLUS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BIO CHAIN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635277	Benjamín Ignacio Magno Rojas Zapata	Mixta	Brimz Soluciones Jurídicas	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Soluciones Jurídicas" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635290	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	
1635297	SARGENT & KRAHN, en representación de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Mixta	INACAP APRENDER HACIENDO A LO LARGO DE LA VIDA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "APRENDER HACIENDO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1635299	SARGENT & KRAHN, en representación de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Denominativa	APRENDER HACIENDO A LO LARGO DE LA VIDA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "APRENDER HACIENDO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635305	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "COLLECTION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1635350	ABOGADOC SpA, en representación de BARAHONA Y NUÑEZ SpA	Mixta	BLOOMFILTRA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FILTRA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635351	Diego Ignacio Bustos Betancur	Denominativa	lumispot	
1635352	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Shenzhen Lanshi Technology Co., Ltd	Denominativa	ARCTOW	
1635358	Eduardo Esteban Medina Cea, en representación de INMOBILIARIA COSTA PACIFICO LIMITADA	Mixta	COSPAC	Con protección al conjunto y sin protección al término "inmobiliaria" inserto en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635422	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Paloma Francisca Larraín Alveal	Denominativa	LA SOLE	
1635423	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inovasystemmulier spa	Mixta	SILLAUP	
1635428	FLORES ACEVEDO ABOGADOS, en representación de INGESUM SpA	Mixta	Ingesum	
1635430	Fernando Fernández Tellería, en representación de Hui zhou SAVA bicycle co.,LTD	Mixta	S	
1635432	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Adrián Felipe Correa Andrade y Diddier San Andrés Marín Carrasco	Denominativa	CEBOLLA Y BODOQUE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635434	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	BRINYTE	
1635436	Marco Antonio Guzmán Vicuña, en representación de Julio Henry Reyes Milian	Mixta	TOYA	
1635440	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Adrián Felipe Correa Andrade y Diddier San Andrés Marín Carrasco	Denominativa	CEBOLLA Y BODOQUE	
1635446	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de AGRÍCOLA VIVEROS PRUNUS SPA	Denominativa	HONEY MOON	
1635447	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Polambiente S.A.	Denominativa	POLAMBIENTE	
1635448	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Denominativa	N8	
1635451	Sofía Magdalena Crino Delgado, en representación de Croko Limitada	Figurativa		
1635455	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de AGRÍCOLA VIVEROS PRUNUS SPA	Denominativa	BRIXXIES	
1635456	Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Denominativa	Bioxelar	
1635458	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de BIOMTECH SpA	Denominativa	GenXupply	
1635459	Ingrid Patricia Isabel Valenzuela Machuca	Mixta	RVR	
1635460	Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Denominativa	Trinfisk	
1635462	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de BIOMTECH SpA	Denominativa	GenXupply	
1635464	Héctor Rodrigo Paut Sáez	Denominativa	Mínimo Común Denominador	
1635465	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de RAFAEL BURGOS S.A.	Mixta	RAFAEL BURGOS	
1635466	MIÑO GESTION, en representación de PRELEMAN SPA	Mixta	PRELEMAN	
1635469	Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Denominativa	Enerfisk	
1635473	SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA	Denominativa	HARTING	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635486	SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA	Denominativa	HARTING	
1635491	SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA	Mixta	härting	
1635492	SARGENT & KRAHN, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Denominativa	NOCHES DEL TERROR	
1635493	SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA	Mixta	härting	
1635494	SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA	Mixta	härting	
1635498	SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA	Mixta	härting	
1635500	MIÑO GESTION, en representación de Jorge Javier Núñez Flores	Mixta	MAL NACIDO	
1635502	SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA	Mixta	härting	
1635505	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de BIOMTECH SpA	Denominativa	GenXupply	
1635527	Patricia Alejandra Pinto Aguilar, en representación de Espacio Reconto SpA.	Mixta	silvia	
1635537	Felipe Bravo Mosquera	Figurativa		
1635539	Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA	Denominativa	LESTRIA	
1635541	Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA	Denominativa	FOSFI	
1635542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Assetco Chile SpA	Mixta	Assetco	
1635548	María De Los Angeles Aitken Guerino, en representación de Comercial Diana Limitada	Mixta	CREAM BEAR	
1635550	Adolfo Montecinos Henríquez, en representación de Constructora Ediforta SpA	Denominativa	Ediforta	
1635553	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Automotriz Merret spa	Mixta	Merret	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635556	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ingeniería y Agricola Espinoza Limitada	Mixta	CDO Códigos de Obra	Con protección al conjunto y sin protección al término "Códigos de Obra" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635562	Patricia Ximena Aguilera Silva	Denominativa	Esencity	
1635565	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Andrea Lorena Castillo Adaos	Mixta	AC Andrea Castillo y su Aquellarre	
1635567	Milko Jose Salas Rodriguez	Denominativa	ONCEONCE	
1635570	Guillermo Alejandro Vidal Rudloff	Mixta	Radix Pragma R	
1635572	Danilo Cristóbal Járlaz Jaragalaz	Mixta	Claroscuro Ediciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ediciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635582	Mauricio Edgardo Araya Aravena	Mixta	TERRAZAS DE RAYENCO	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635585	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA	Mixta	TRÉBOL	
1635586	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA	Mixta	V	
1635598	Ximena Paola Cáceres Valdebenito	Denominativa	La Xime Cáceres	
1635599	Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Denominativa	BacShield	
1635603	Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Denominativa	Radiclear	
1635617	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BARBACLAN	
1635621	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Rainer Alexander Blaessinger Mella	Mixta	METANEK AMERICAN DESIGN	Con protección al conjunto y sin protección al término "AMERICAN DESIGN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635622	Carla Andrea Reyes Pizarro	Denominativa	Musol	
1635627	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BLUME	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635636	Eric Antonio Rodríguez Castillo, en representación de VENTA E INSTALACIÓN DE MARMOL, ERIC RODRIGUEZ CASTILLO E.I.R.L.	Mixta	Traverloa	
1635642	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BLUME	
1635643	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BLUME	
1635644	María De Los Angeles Barrera Vargas	Mixta	Dragonfly	
1635654	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYW	
1635655	Oliver Queno Ogaz Sandoval	Mixta	Buses Amistad	Con protección al conjunto y sin protección al término "Buses" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1635685	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	Denominativa	VACCICHECK	
1635719	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	BRIVAM	
1635741	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	PRAZMED	
1635762	Felipe Maximiliano Stuart Contardo, en representación de SERVICIOS DE LAVADO VEHICULAR FELIPE MAXIMILIANO STUART CONTARDO E.I.R.L.	Denominativa	AZURIS	
1635765	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Denominativa	COPEC DRILL OIL	Con protección al conjunto y sin protección al término "DRILL OIL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1635770	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Denominativa	COPEC DRILL BAR OIL	Con protección al conjunto y sin protección al término " DRILL BAR OIL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1635793	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Business Development Services Spa	Figurativa		
1635806	Jorge David Calderon Castro	Figurativa		
1635836	Millaray Jolie Arancibia Mansilla	Figurativa		
991865221	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	20 DAZZLE STRIKES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618151	Paulina Alejandra Meza Sepúlveda	Mixta	Lafquen	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1349060. LAFKEN INMOBILIARIA. Consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes inmuebles; negocios inmobiliarios, clase 36. Que, con fecha 25 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) Comparación de los signos 2) Diferencia de las coberturas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de alquiler de bienes inmuebles y propiedades; alquiler de propiedades comerciales; corretaje virtual de propiedades inmobiliarias y viviendas; corretaje de propiedades comerciales, de la clase 36, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término LAFQUEN es altamente similar gráfica y fonéticamente al término LAFKEN, contenido en el registro previo, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, I) Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este servicio se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada varia únicamente en una consonante que además tiene el mismo sonido. LAFQUEN/LAFKEN. II) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar los servicios de alquiler de bienes inmuebles y corretaje de propiedades y similares que pretende amparar la marca solicitada, se encuentran contenidos en el registro anterior, por lo cual debe desecharse dicha argumentación.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia respecto de los servicios de alquiler de bienes inmuebles y propiedades; alquiler de propiedades comerciales; corretaje virtual de propiedades inmobiliarias y viviendas; corretaje de propiedades comerciales, solicitados en clase 36. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620039	Antonia Sorolla Fernandez-corujedo	Mixta	STUDIOALOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1199819, marca ALO, que distingue Cintas para el pelo; calentadores de piernas; bufandas; pantis, de la clase 25; Registro N°1416942, marca ALO, que distingue prendas de vestir; artículos de sombrerería; calzado; calzado de deporte; pantuflas; botas; sandalias; chanclas; sandalias de baño; zapatillas; plantillas de calzado; ropa de dormir; pijamas; camisones; prendas de calcetería; prendas de mediería; lencería femenina; batas; sostenes; sostenes; ropa interior; slips; calzoncillos bóxer; bragas; prendas modeladoras, a saber, bragas de control, slips de control y prendas de control, a saber, slips de control medio y completo, pantalones cortos de motorista y lencería; combinaciones [ropa interior]; lencería; sostenes deportivos; cubrecorsés; trajes de baño; slips de baño; ropa de playa; cubrebañadores; bikinis; ropa de deporte, a saber, camisas, pantalones, chaquetas, sombreros y gorras; calcetines de yoga; calcetines antideslizantes; ropa de atletismo; camisetas de deporte sin mangas; camisetas de deporte; pantalones cortos de gimnasia; conjuntos de precalentamiento; camisetas de yoga; pantalones de yoga; mallas deportivas; leggings; mallas (bodys); medias deportivas; calcetines; faldas de tenis; cinturones; vestuario, a saber, capas base; trajes; mamelucos; poleras; camisetas de tirantes; bodys; sudaderas; sudaderas con capucha; pantalones de chándal; tankinis; cárdigans; pulóveres; faldas; polleras; leotardos; mallas; vestidos para mujeres; pantalones; pantalones de chándal; shorts; pantalones; toquillas; pelerinas; suéteres; vestidos; vestidos de tenis; ropa de baile, a saber, sostenes, chamarras, pantalones, shorts, prendas de una sola pieza ajustadas y monos; corbatas; bandanas [pañuelos para el cuello]; puños (prendas de vestir); artículos de sombrerería; gorras; gorras de béisbol; viseras (artículos de sombrerería); gorras con visera; boinas; shorts; capuchas; gorros de ducha; antifaces para dormir; mallas para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				embarazadas, a saber, leggins con bandas de maternidad incorporadas; jeggins, a saber, pantalones que son en parte vaqueros y en parte leggings; vestuario, a saber, leggings, mallas, pantalones elásticos, cubrecorsés y camisas que contienen sustancias adelgazantes; tela vendida como componente integral de prendas de vestir terminadas, a saber, mallas, leggings, pantalones de yoga, calentadores de piernas, leotardos, bodys, pantalones, pantalones de chándal, shorts, poleras, camisas, camisetas de tirantes, sudaderas, suéteres, faldas, vestidos, abrigos, chamarras, bufandas, manguitos calentadores, guantes, ropa interior, sujetadores, calcetines, sombreros, gorros, bandas para la cabeza, cinturones; trincheras; impermeables; chaquetas de lluvia; chaquetas exteriores; abrigos; chaquetillas; chalecos; ponchos; kimonos; calentadores de cuello; manguitos; guantes; manoplas; bufandas; chaquetas y pantalones impermeables; orejeras como prenda de vestir, de la clase 25. Que, con fecha 25 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) Comparación de los signos 2) Diferencia de las coberturas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en abrigos; bermudas; blazers; blusas; camisas; camisetas; cazadoras; chalecos; chalecos de punto; chaquetas; cinturones de materias textiles [prendas de vestir]; faldas; jerseys [prendas de vestir]; monos; pantalones; pantalones de mezclilla; prendas de vestir de lino; prendas de vestir para mujeres; prendas de vestir tejidas; ropa de confección; shorts; suéteres; suéteres de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cachemira; suéteres de lana; tops (prendas de vestir); vestidos; vestidos de fiesta, de la clase 25, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término ALOS es altamente similar gráfica y fonéticamente al término ALO, contenido en los registro previo, sin que la adición del termino STUDIO que se pronuncia Estudio en español, sea suficiente para distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, atendido que es un término de uso recurrente en registros de clase 25. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, I) Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este servicio se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que el elemento distintivo de la marca solicitada varia únicamente en una consonante respecto de los registros vigentes ALOS / ALO, sumado a lo anterior el elemento que se destaca en la representación gráfica es ALOS, sin que el término Studio que tiene una presencia menor y que además es de uso frecuente en la clase 25 le otorgue distintividad. II) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, es preciso indicar que los productos solicitados son prendas de vestir independiente de la finalidad que ella posea, por ende, los productos solicitados, se encuentran contenidos en los registros anteriores, por lo cual debe desecharse dicha argumentación. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia respecto de los productos abrigos; bermudas; blazers; blusas; camisas; camisetas; cazadoras; chalecos; chalecos de punto; chaquetas; cinturones de materias textiles [prendas de vestir]; faldas; jerseys [prendas de vestir]; monos; pantalones; pantalones de mezclilla; prendas de vestir de lino; prendas de vestir para mujeres; prendas de vestir tejidas; ropa de confección; shorts; suéteres; suéteres de cachemira; suéteres de lana; tops (prendas de vestir); vestidos; vestidos de fiesta, solicitados en clase 25. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19 y 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626134	Marco Alberto Gori Bouillet	Mixta	Dronagricola	Con fecha 04 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el servicio de dron agrícola consiste en un servicio profesional que utiliza aeronaves no tripuladas para realizar diversas tareas en la agricultura, como el monitoreo detallado de cultivos, la pulverización precisa de agroquímicos, el mapeo de terrenos y la gestión del ganado. Estos servicios se basan en la agricultura de precisión para optimizar el uso de recursos, aumentar la eficiencia, reducir costos y mejorar la sostenibilidad de las operaciones agrícolas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios antes descritos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626163	Constanza Eugenia Villena Norambuena	Mixta	Mi Auto Garantizado	Con fecha 04 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesto por los términos "MI" que es un determinante (o adjetivo determinativo) posesivo y "AUTO GARANTIZADO" que es un servicios que consiste en entregar un vehículo como consecuencia de una contrato de compraventa y que está cubierto por un contrato de garantía, ya sea del fabricante o de un tercero, que cubre el costo de reparación o reemplazo de componentes defectuosos durante un período de tiempo o kilometraje determinado. Esta garantía protege al propietario contra fallas mecánicas o de materiales y suele aplicarse tanto a autos nuevos como, en algunos casos, a usados en buenas condiciones. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados al negocio antes descrito. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a este tipo de contratos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626172	YANIV AMITAI LOKER , en representación de Cafeteria Boutique servicios SPA	Mixta	Victorino cafe restobar	Con fecha 04 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1389414. VICTORINO RESTAURANT. Cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de información de restaurantes; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes y hotel; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de snack-bar; servicios de tabernas; heladerías; servicio de alojamiento público; servicio de provisión de alojamiento para huésped; alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626267	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Francisco Latif Eltit Allel	Mixta	DressMe	Con fecha 05 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1348463 Marca DRESS ME Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos; software; Aplicaciones informáticas descargables; software de sistemas operativos informáticos; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; Software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; plataformas de software, grabado o descargable; Instrucciones de uso y funcionamiento almacenadas en formato digital para ordenadores y software informático, en particular en disquetes o discos compactos de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626353	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TOTAL BIOTECNOLOGIA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.	Mixta	NPKFREE	Con fecha 11 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, NPK FREE, que se traduce como Libre de NPK, en que NPK, corresponde al acrónimo que se refiere a la relación de los 3 macronutrientes esenciales para el crecimiento de las plantas: nitrógeno, fósforo y potasio, los cuales se utilizan en la composición de fertilizantes. De manera que se describe la cualidad de los productos solicitados, en cuanto estarían libres de este componente, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se estén libres de este componente. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626392	DIEGO ALEJANDRO CABRERA VERGARA, en representación de Max Ignacio Yuraszeck Pérez	Denominativa	Derecho al trekking	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 16 de diciembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que marcas similares que incorporan términos de uso común como “derecho” y/o “trekking” han sido aceptadas a registro, que el signo pedido no es descriptivo de la destinación de los servicios pedidos por cuanto estos dicen relación con servicios legales y no con el derecho a acceder a montañas y a realizar caminatas, que no se pretende inscribir una marca que prohíba o restrinja el ejercicio de la actividad que se individualiza, ya que solo busca distinguir el contexto en el que se realiza la asesoría legal, que no se presentó demanda de oposición. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) copia de caratula Marca “Derecho Fácil” Solicitud N° 1354443; ii) copia de caratula Marca “Derecho al Grado” Solicitud N°1308648; iii) copia de caratula Marca “Derecho a Conversar” Solicitud N°957643. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a los elementos DERECHO AL TREKKING, que se refiere al derecho a acceder a las montañas y a realizar caminata (actualmente en nuestro país hay un proyecto de Ley para regularlo). De manera que está indicando la destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que marcas similares que incorporan términos de uso común como “derecho” y/o “trekking” han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo, así como aquellos que constan en la base de datos de este Instituto, se trata de palabras compuestas con una fisonomía e identidad propia. ii) Que, en cuanto a la argumentación de que el signo pedido no es descriptivo de la destinación de los servicios pedidos por cuanto estos dicen relación con servicios legales y no con el derecho a acceder a montañas y a realizar caminatas, y que solo busca distinguir el contexto en el que se realiza la asesoría legal. En el presente caso, como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos de uso común para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626413	Alejandro Uri Rosenberg Albagli	Denominativa	Sushi 1, Sushi One	Con fecha 05 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1314417. ONE PIZZA. Pizzerías, clase 43. Registro N° 808324, ONE HOTELS. Servicios para proveer alimentos y bebidas; hospedaje temporal, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626427	Darío Elías Morandé Ramírez	Denominativa	DIGITALIZANDONOS	Con fecha 05 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, "DIGITALIZANDONOS", corresponde a la conjugación de la palabra “Digitalizar”, la describe el registrar datos en forma digital, como así también convertir o codificar en números dígitos datos o informaciones de carácter continuo, como una imagen fotográfica, un documento o un libro, o el resultado del proceso de convertir la información en formato físico a un formato digital legible por un ordenador, lo cual indica e informa de manera abiertamente directa al público respecto a una presunta aplicación, característica o condición de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626493	Sebastián Nicolás Castillo Espinoza	Denominativa	Artisan - Mixing Coffee Shop	Con fecha 11 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1192638 marca ARTISAN, que distingue Autoservicio (restaurantes de -); banquetería (servicios de) (procuración de alimentos); banquetes (servicios de -); bares de comidas rápidas [snack-bars]; bebidas y comidas preparadas (servicios de -); cafés-restaurantes; cafeterías; cafeterías de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autoservicio; catering (servicios de -); preparación de comidas; restauración [comidas]; restaurantes (servicios de -); restaurantes de autoservicio; sandwichería; servicio de comidas y bebidas [servicios de camareros]; servicios de bares y de catering; servicios de bares y restaurantes; servicios de cafés y cafeterías; servicios de cafeterías y de comedores; servicios de catering a domicilio; servicios de catering en puestos móviles; servicios de comidas rápidas para llevar, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1626550	Mohamed Shakir Khan	Denominativa	StudyNow	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626571	Jhonny Antonio Delgado Guillen	Mixta	Da Isa Pizzería Napoletana	Con fecha 07 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1212419, marca IS-SA, que distingue Servicios de procuración de alimentos y bebidas; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; cafeterías; servicios de bares y restaurantes; restaurantes de autoservicio; servicios de catering, de la clase 43.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626649	Andrés Cooper Ochsenius, en representación de Portal SpA	Denominativa	PortalDeExpertos.com	Con fecha 05 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, el conjunto PORTALDEEXPERTOS.COM se compone de los términos “Portal”, el que se refiere a un sitio web que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ofrece al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema, enlaces webs, buscadores, foros, documentos, aplicaciones, compra electrónica, etc., seguido de “Experto”, que es Dicho de una persona Especializada o con grandes conocimientos en una materia y por último seguido por la extensión de dominio “.COM” que se utiliza para sitios comerciales, siendo una de las extensiones de dominio más populares del mundo. De manera que se está describiendo principalmente un portal en Internet que está dirigido a resolver necesidades de información específica de un tema en particular. Así el portal será un centro de contenido intermediario entre quienes buscan expertos y el entendido en la materia. Se concluye que el consumidor correspondiente no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626650	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT EXPORT ROQUEFER LTDA.	Mixta	NISHIMOTO	Con fecha 05 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1625168 Marca NISHIMOTO Protege Aceites lubricantes; Grasas lubricantes; Aceite para engranajes; Aceites de motor; Aceites industriales; Aceites de corte; Grafito lubricante. de la clase 04.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626663	Hernán Agustín Garretón Labbé	Denominativa	Relaciona Consultores	Con fecha 05 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1447957 Marca RELAXIONA INTERNACIONAL Protege Asesoramiento y consultoría en negocios; asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la gestión de negocios; consultoría de investigación de mercado; consultoría de negocios en gestión empresarial; consultoría en comercio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internacional; consultoría en estudios de mercado; consultoría en el ámbito de las relaciones públicas. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626677	Paul Michael Pollack Jaime	Mixta	Premium Baby	Con fecha 05 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto Premium Baby, se está describiendo directamente que los productos solicitados se encontrarán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vinculados a productos para bebé de calidad superior a la media, en este caso para juguetes de bebe y productos relacionados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sumado al hecho de que carece de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1318787) Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626684	Camila Alejandra Flores Jiménez	Mixta	Manola	Con fecha 12 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01407197, marca MANOLA &

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FINA, que distingue calzado; zapatos; botas; zapatillas de deporte; sandalias; cinturones; bufandas; gorros; ropa; pulóveres (chalecos tejidos), de la clase 25; y al Registro N°01250182, marca MANOLO, que distingue artículos de cuero o imitación de cuero, bolsos, bolsos de mano, maletines; mochila, morrales; bolsos deportivos; bolsos para zapatos; bolsos escolares; billeteras; cinturones; carteras; porta tarjetas; chequeras; paraguas; sombrillas; bolsos y maletas de viaje; porta documentos; llaveros; bolsos para lavar; bolsas de género que se cierran con cordones; porta corbatas, de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626727	Javier Andrés Tuset Ortiz	Mixta	actu	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°01194078, marca ACTUS, que distingue consultoría de negocios en el campo del transporte y el reparto; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios, de la clase 35. Que, con fecha 12 de noviembre de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca ACTU cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ACTUS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626728	Luis Rogelio Castro Avilés	Mixta	ventanas inteligentes Calidad y Servicios	Con fecha 06 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a los términos Ventanas Inteligentes Calidad y Servicios. Las ventanas inteligentes son ventanas que integran tecnología avanzada para controlar la cantidad de luz y calor que entra en un edificio, a menudo mediante la activación de una fina capa de nanocristales en el vidrio. Esto permite regular la temperatura y la luz de forma automática o manual, proporcionando beneficios como ahorro energético, mayor confort, seguridad y control sobre la privacidad. A su vez se agrega las expresiones Calidad, que significa el grado en que un conjunto de características inherentes a un objeto, como un producto, servicio o proceso, cumple con los requisitos establecidos. Se refiere a la capacidad de satisfacer necesidades y expectativas, ya sean expresadas o implícitas, del usuario o cliente. Servicios por su parte es es cualquier actividad o beneficio que una parte puede ofrecer a otra. Es esencialmente intangible y no se puede poseer. Su producción no tiene porqué ligarse necesariamente a un producto físico. Estos términos estarían describiendo los productos que se pretende vender y la cualidad de los mismos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos solicitados, sumado a que son términos de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626730	Diego José Ortúzar Madrid	Denominativa	Liquid Tape	Con fecha 10 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa cinta líquida. La cinta líquida es un adhesivo líquido para la fijación de pelucas y prótesis capilares. Se utiliza como alternativa como adhesivo corporal en pelucas, postizos, medias de compresión o maquillaje teatral. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a adhesivos y pegamentos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627191	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel	Mixta	RUBINETTI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, Rubinetti, que se traduce del italiano como "grifo", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de grifos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 24/11/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que debe ser enetendida como conjunto. Argumenta que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Que, para determinar la concurrencia de las causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efecto, Rubinetti, que se traduce del italiano como "grifo", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de grifos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a una marca que de ser entendida como conjunto, se debe señalar, que RUBINETTI se traduce del italiano como "grifo", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de grifos. Es decir, al ser el signo pedido es de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público, en este caso, una palabra en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627192	Andrés Ignacio Salinas Maureira	Mixta	TAX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1281094. TAX CHILE. Gestión de negocios comerciales; servicios de publicidad; administración comercial de trabajos de oficina; asistencia para el desarrollo de negocios. Servicios de consultoría laboral incluyendo servicios de colocación laboral; servicios de orientación laboral; consultas en materia de contratación laboral; consultoría en materia de preparación e implantación de estrategias de remuneración y bonificación del personal laboral; servicios de gestión relacionados con puestos laborales seguimiento de solicitantes y flujo de trabajo y comunicación con los candidatos; consultoría profesional en negocios; contabilidad; servicios de auditoría; servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales. Servicios de facilitación de información sobre comercio y comercio electrónico. Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por medios computacionales World Wide Web y otras redes de bases de datos. Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios, clase 35. Registro N° 1185660. TAX ADVISORS. Asesorías legales, clase 45. Que, con fecha 15/12/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no existe identidad gráfica ni semejanza fonética con probabilidad de confusión con otros registros. Que INAPI ha modificado de oficio la marca, sólo para objetarla después, por lo que solicita restablecer la solicitud original TTAX y no “TAX” como unilateralmente modificó INAPI, para efectos de que ella sea inscrita, atendido que coincide gráficamente con el elemento presentado a esta autoridad. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento TAX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que respecto al argumento de que INAPI ha modificado de oficio la marca, sólo para objetarla después, y a su petición de restablecer la solicitud original TTAX y no "TAX", amabas deben ser desechadas debido a que este servivios debe procurar por que exista una coincidencia entre el denominativo considerado en forma aislada y el elemento denominativo contenido en el signo mixto pedido. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627193	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel	Mixta	RUBINETTI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, Rubinetti, que se traduce del italiano como "grifo", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de grifos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 24/11/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que debe ser enetendida como conjunto. Argumenta que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Que, para determinar la concurrencia de las causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efecto, Rubinetti, que se traduce del italiano como "grifo", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de grifos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a una marca que de ser entendida como conjunto, se debe señalar, que RUBINETTI se traduce del italiano como "grifo", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de grifos. Es decir, al ser el signo pedido es de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público, en este caso, una palabra en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627196	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pet Warehouse SpA	Mixta	SPECIAL CARE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra SPECIAL CARE, que se traduce como "Cuidado especial", de manera que se está describiendo la cualidad y finalidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 24/11/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que la marca debe ser entedida como conjunto. Argumenta que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra SPECIAL CARE, que se traduce como "Cuidado especial", de manera que se está describiendo la cualidad y finalidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos, SPECIAL CARE, que se traduce como "Cuidado especial", de manera que se está describiendo la cualidad y finalidad de los productos solicitados. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627199	Ricardo Eduardo Riveros Moya	Denominativa	arqAustralis	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1273392. INMOBILIARIA AUSTRALIS. Servicios de arquitectura, clase 42. Solicitud N° 1625342. AUSTRALIS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA. Consultoría en arquitectura;diseño de arquitectura;servicios de arquitectura;servicios de arquitectura y de ingeniería;servicios de investigación y diseño, clase 42. Que, con fecha 20/11/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que con el objeto de evitar cualquier eventual similitud con la marca oponente y cumpliendo con los principios de distintividad exigidos por la Ley 19.039, el solicitante modifica el signo originalmente utilizado (“ArqAustralis”), transformándolo en “Arqa-Ustralis”. Que las marcas cuentan con diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento arqAustralis, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la petición de modificar el elemento denominativo de la marcas, ésta se deniega debido a que las modificaciones en este sentido deben realizars e con anterioridad a la aceptación a trámite de la marca y su consecuente publicación en el Diario Oficial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627226	Alonso Aníbal Latorre Zandbergen, en representación de DINAMICA SPA	Mixta	MONO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a la palabra MONO que según detalla la Rae corresponde a una prenda de vestir de una sola pieza, de tela fuerte, que consta de cuerpo y pantalón,especialmente la utilizada en diversos oficios como traje de f aena. El signo describe la naturaleza de los productos y asimismo resulta inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos que no correspondan a ésta prenda de vestir. Que, con fecha 21/12/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la palabra MONO que según detalla la Rae corresponde a una prenda de vestir de una sola pieza, de tela fuerte, que consta de cuerpo y pantalón, especialmente la utilizada en diversos oficios como traje de f aena. El signo describe la naturaleza de los productos y asimismo resulta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos que no correspondan a ésta prenda de vestir. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627228	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Mercato Foods SpA	Mixta	IMPERIO ORIENTAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1360075 Marca IMPERIO Protege Aromatizantes de hierbas para elaborar bebidas; arroz; Azúcar; café; Galletas y pan; galletas; Harina de arroz; hielo; Pan; Pasta y fideos; Sal; Sucedáneos del azúcar; Sucedáneos del café y té; Té; Yerba mate [infusión] de la clase 30. Que, con fecha 16/12/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas en supuesto conflicto presentan diferencias gráficas, fonéticas y visuales que permiten su coexistencia pacífica en el mercado. Que respecto a las coberturas se trata de productos con distinta naturaleza, finalidad y destinatarios, sin relación de sustituibilidad ni complementariedad estrecha que pueda inducir al público a error sobre su procedencia empresarial. Que existen una seie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento IMPERIO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 30 que poseen el elemento IMPERIO será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un porducto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627229	Anita De Jesús Zaror Osorio, en representación de AZPR Consulting SpA	Denominativa	Ananda	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1195055 Marca AMANDA Protege Alcohólicas (bebidas -), excepto cerveza de la clase 33. Que, con fecha 16/12/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas en supuesto conflicto presentan diferencias gráficas, fonéticas y visuales que permiten su coexistencia pacífica en el mercado. Que respecto a las coberturas se trata de productos con distinta naturaleza, finalidad y destinatarios, sin relación de sustituibilidad ni complementariedad estrecha que pueda inducir al público a error sobre su procedencia empresarial. Que existen una seie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Ananda, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar dentro de la clase 33 será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un porducto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627524	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gonzalo Alejandro Rojas Galaz	Denominativa	MUCHIK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud 1625570 Marca MUSHI Protege aditivos químicos para fungicidas; aditivos químicos para insecticidas;compost;fertilizantes compuestos; compuestos de bario; fertilizantes nitrogenados; algas [fertilizantes];fosfatos [fertilizantes];abonos orgánicos; digestato orgánico [fertilizante];tierra de diatomeas;fertilizantes de harina de pescado;fertilizantes; sustancias para conservar la flores cortadas; productos químicos para uso agrícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas;productos químicos para la silvicultura, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas;sustratos para el cultivo sin suelo [agricultura] de la clase 1. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627560	Roberto Jesús Martínez Rubio	Denominativa	Compratuneumatico	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo Compratuneumatico se construye en base a los elementos COMPRA, TU y NEUMATICO, el primero de ellos de uso común y necesario en la generalidad del comercio para significar la acción y efecto de comprar, esto es obtener algo por un precio; el segundo adjetivo posesivo 2.ª persona; mientras que el tercero de acuerdo a la RAE es la pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre la llanta de una rueda, lo que informa de manera directamente abierta al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos productos y servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al conjunto Compratuneumatico que se construye en base a los elementos COMPRA, TU y NEUMATICO, el primero de ellos de uso común y necesario en la generalidad del comercio para significar la acción y efecto de comprar, esto es obtener algo por un precio; el segundo adjetivo posesivo 2.ª persona; mientras que el tercero de acuerdo a la RAE es la pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre la llanta de una rueda, lo que informa de manera directamente abierta al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos productos y servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627562	Rodrigo Marre Grez, en representación de Nicolás Agustín Moreno Dupuy	Mixta	La Pizzería de Los Cracks	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1190532 Marca Crack Hunter Protege Provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; Facilitación de instalaciones para exposiciones. de la clase 43 y Registro 1190538 Marca CRACK BAR Protege Cafés-restaurantes; servicios de restaurante; servicios de cafés-restaurantes; servicios de bar. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627931	Alex Iván González Navarrete	Mixta	Cardio - Medicin	Con fecha 14/11/25 fue notificada observacion de fondo basad en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en no son registrables como marca aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1346406, marca MEDISYN, que distingue Asesoramiento sobre la salud; Consultoría en materia de salud; Información a pacientes en administración de medicamentos; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de información médica prestados por Internet, de la clase 44; y Registro 1447884, marca MEDISYN, que distingue Asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de salud; información a pacientes en administración de medicamentos; servicios de cuidado de la salud; servicios de información médica prestados por interne, de la clase 44. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628014	Ana Melania Varas Rojas, en representación de Tu Enlace Contable Limitada	Mixta	Tu Enlace Contable	Con fecha 11/11/25 fue notificada observacion de fondo basada en le artículo 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base al elemento "Tu" y el conjunto "Enlace Contable", el primero adjetivo posesivo en segunda persona indeterminado que denota posesión, utilizado en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; mientras que el segundo conforme información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a la herramienta o funcionalidad que conecta un programa de gestión empresarial con un programa de contabilidad, permitiendo la transferencia automática de información de un sistema a otro. Su objetivo es simplificar y agilizar la contabilización de datos, como facturas, cobros y pagos, integrando la información operativa con los registros contables, lo que informa, señala, y describe directamente al público consumidor acerca de una presunta condición, cualidad, naturaleza y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo pedido resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628019	Patricio Nicolás Cabrera Hermosilla, en representación de producciones e inversiones patricio cabrera limitada	Mixta	chilemx	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1422443 Marca MX Protege de campos de deporte; alquiler de equipos de esquí; alquiler de equipos para la práctica del golf; alquiler de patinetas; alquiler de tablas de surf; arrendamiento de motos de juguete; cronometraje de eventos deportivos; explotación de campamentos deportivos; explotación de instalaciones deportivas; facilitación de parques recreativos; facilitación de servicios de parque acuático; organización de carreras ciclistas; organización de carreras de barcos; organización de competencias deportivas; organización de competiciones deportivas; organización de eventos de carreras automovilísticas; organización de eventos recreativos; organización de fiestas y recepciones; organización de juegos; organización de seminarios; organización y dirección de carreras de bicicletas; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de eventos deportivos; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; realización de excursiones de escalada guiadas ;servicios de campamentos deportivos; servicios de dirección de eventos recreativos; servicios de entretenimiento en la forma de carreras de yates de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628026	Heidi Mariely Prenzel Ortiz	Denominativa	Reset Consciente	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Reset Consciente", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa al proceso de reiniciar la mente y el cuerpo para sanar patrones negativos, mejorar el bienestar y expandir la conciencia, utilizando una combinación de técnicas científicas y prácticas ancestrales. Es un concepto que se aplica a través de diferentes medios como podcasts, programas de coaching, retiros o incluso la vida diaria con prácticas sencillas, lo que informa, señala e indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 30/12/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Reset Consciente", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa al proceso de reiniciar la mente y el cuerpo para sanar patrones negativos, mejorar el bienestar y expandir la conciencia, utilizando una combinación de técnicas científicas y prácticas ancestrales. Es un concepto que se aplica a través de diferentes medios como podcasts, programas de coaching, retiros o incluso la vida diaria con prácticas sencillas, lo que informa, señala e indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628030	Romannette Andrea Mosqueda Hernández, en representación de VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN COMERCIOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS ROMANNETTE MOSQUEDA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Denominativa	bebbë	Con fecha 13/11/25 fue notificada observacion de fondo fundada en la causal del artículo 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "bebbë", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “bebé”, esto es niño o niña recién nacido o de muy corta edad, lo que indica, informa y señala de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la presunta destinación y/o cualidad de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1628314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Francesca Borroni Díaz	Mixta	Chronos Asesoría Docente	
1628320	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Francisco Araya Collao	Mixta	Dal Forno	
1628324	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Antonio Osorio Falfán y Yanfranco Chesare Patuelli Rojas	Mixta	Pesca Chile	
1628354	Juan Rigoberto Santander Leal, en representación de Grégoire Richard Denis Duveau	Mixta	SAVIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628356	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Erick Fernando Pinazo Angel	Mixta	ROKKA	
1628396	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Viviana Guzmán Maldonado	Denominativa	Hospeda	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629496	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Representaciones Turísticas Acor Limitada	Mixta	Viaja Asegurao	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo indicativo y carente de distintividad. Que, con fecha 10 de diciembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida debe ser otorgada como conjunto, que es una marca evocativa, que marcas similares han sido aceptadas a registro en idéntica y distintas clases, que no se presentó oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a los elementos “VIAJA ASEGURAO” en circunstancias que el término VIAJA corresponde a una conjugación del verbo “Viajar”, que a su vez se define trasladarse de un lugar a otro, generalmente distante, por cualquier medio de locomoción, y “ASEGURAO” corresponde a una forma coloquial de referirse al término ASEGURADO, que se define como “Protegido de las consecuencias de un riesgo mediante un seguro”, por lo que la marca pedida indica el objeto de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados a seguros para viajeros. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro en idéntica y distintas clases. será desestimada por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629497	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KAPLEN SERVICIOS FINANCIEROS S.A	Mixta	Kaplen Servicios Financieros	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°920739, marca KAPLAN, que distingue Servicios de asesoría concerniente a ayuda financeira, de la clase 36. Que, con fecha 10 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas y diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios financieros de clase 36, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento KAPLEN / KAPLAN, sin que la adición de los elementos de uso común SERVICIOS FINANCIEROS en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas y diversas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Accesorios y Vestuario Claudia Isabel López EIRL	Mixta	Ccarteras	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo descriptivo, carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la cobertura pedida. Que, con fecha 10/12/2025 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido debe otorgarse como conjunto, que se trata de un signo evocativo, que coexisten registros similares para idéntica y diversas clases, que no se ha presentado oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto que se construye en base a la expresion “CCARTERAS”, cuya pronunciación es idéntica a “CARTERAS”, que se define como “Objeto cuadrangular de pequeñas dimensiones hecho de piel u otro material, plegado por su mitad, que puede llevarse en el bolsillo y sirve para contener documentos, tarjetas, billetes de banco” u “Objeto de forma cuadrangular hecho de cuero u otra materia generalmente flexible, con asa para llevarlo y que puede contener documentos, papeles, libros, etc.”, de modo que describe la naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada "Ccarteras" está compuesta por términos que inducen a error o confusión acerca de la naturaleza y cualidades de los productos objeto de los servicios de venta pedidos que no consistan en carteras. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, en cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, en cuanto a que signos similares han sido aceptados a registro para idéntica y diversas clases. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y F) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629504	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Wladimir Vargas García	Denominativa	ACCOUNTING CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada incluye la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 10/12/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida debe otorgarse como conjunto, que sería una marca evocativa, que existirían marcas similares aceptadas a registro, que no se habría presentado demanda de oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas "Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios.". Que, la denominación de un Estado corresponde al nombre o la palabra que designa a una forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio y al país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. Que, efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo denominativo y se encuentra estructurado bajo el nombre y denominación con la que se identifica en el concierto internacional al "Estado de Chile", y el territorio en donde este ejerce su soberanía. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido, compuesto por los términos “ACCOUNTING CHILE”, en circunstancias que la expresión ACCOUNTING” se traduce al español como “contabilidad”, es decir Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares, describiendo por tanto la naturaleza de los servicios solicitados, sin que la adición del término Chile, el que corresponde al nombre del Estado de Chile, resulte suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad suficiente para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de algún elemento gráfico que permita dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, en cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido "CubaSalud", es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. iii) Que, respecto al argumento de que existirían marcas similares aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601181	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Comercial Kaufmann S.A.	Denominativa	COPILOTO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1607391	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	DELIVERED	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: téngase presente y por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1611432	SARGENT & KRAHN, en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	Mixta	SAGA SISTEMA DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LA TESIS DOCTORAL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611433	SARGENT & KRAHN, en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	Mixta	SAGA SISTEMA DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LA TESIS DOCTORAL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1614225	SILVA ABOGADOS , en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1615790	Kenia Yamileth Ochoa Chourio	Mixta	PilatesKo	A escrito de fecha 21/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente número de poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616358	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Arturo Godoy Muñoz	Mixta	Origen Performance Center	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1616403	DLA Piper Chile , en representación de Orden Hospitalaria de San Juan de Dios	Mixta	OH	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio Al segundo otrosí: Téngase presente número de poder en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616405	DLA Piper Chile , en representación de Orden Hospitalaria de San Juan de Dios	Mixta	OH ORDEN HOSPITALARIA	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio Al segundo otrosí: Téngase presente número de poder en custodia
1616484	Felipe Andrés Brant Parada	Mixta	Di Lusso Gelato	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616665	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Marcelo Agustín Arriagada Quiroz	Mixta	LittleBoss	A escrito de fecha 21/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al primer punto; Téngase por acompañado certificado de título; A los puntos restantes: Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente número de poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1617092	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio David Acevedo Valencia	Denominativa	Fajas Reloj de Arena	A escrito de fecha 21/11/2025 Folio 144638 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Visto y teniendo presente presentación de folio 144745, téngase presente poder en custodia N° 277271. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 08/01/2026 Estese a lo resuelto precedentemente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617263	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A.	Denominativa	GLORIA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1618232	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SAINT-GOBAIN DO BRASIL PRODUTOS INDUSTRIAIS E PARA CONSTRUÇAO LTDA.	Denominativa	LIQUID ICE	A escrito de fecha 21/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: A los puntos del 1 al 4 : Ocúrrase ante quien corresponda; Al punto 5: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618277	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yoguilates SpA	Mixta	Yoguilates	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1618285	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Ignacio Carrasco Guzmán	Mixta	Fratello Trattoria	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618415	Juan Ignacio Mendicute Arechavala, en representación de Jaime Enrique Donoso Briceño	Mixta	Seamarket	A escrito de fecha 21/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y poder Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1618498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angelica Marlene Ibarra Abreu y Alejandro Jose Bonilla Castro	Mixta	Aloha Açaí	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia N° 265659 donde consta poder de Angélica Marlene Ibarra Abreu y por acompañado poder de Alejandro José Bonilla Castro; Téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618500	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Alejandro Rodríguez Bustos	Mixta	DRIFIT	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1619136	Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Data Orbit Limitada	Mixta	dataorbit	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991814139	TSUKADA Mikako, en representación de TOSOH CORPORATION	Mixta	TOSOH	A escrito de fecha 24/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente número de poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617996	Joan Manuel Alejandro Peña Alcaide, en representación de CENTRO DE INFORMACIÓN DE RECURSOS NATURALES CIREN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAMPOCLICK	Por contestada la observación de fondo.
1618151	Paulina Alejandra Meza Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lafquen	Por contestada observación de fondo.
1619718	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Importadora Premium SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Circulo Autos	Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según señala el solicitante en su escrito de contestación sería el titular real del registro base de la observación de fondo, correspondiente al registro N° 1404850, y que el artículo 18 bis D de la Ley N°19.039 dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto, resuelvo: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo en lo pertinente de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	REVA R	
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA	Mixta	REVA R	A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REVA R	A sus antecedentes.
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REVA R	A sus antecedentes.
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REVA R	Estese al mérito de lo resuelto respecto a presentación folio C/2025/160396.
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REVA R	Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañados los documentos.
1624714	Loreto Victoria Monserrat Mira, en representación de LIRA Y MONSERRAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REVA R	A sus antecedentes.
1625216	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de INVERSIONES ML SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	crumbl	Estese a lo resuelto.
1626429	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de NATURALMENTE ALIMENTOS S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BEEPURE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1398803 Marca VIPURE Protege Aceite comestible; aceite de oliva para uso alimenticio; aceite de oliva virgen extra para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; ajo en conserva; almendras molidas; batidos de leche; bebidas a base de leche; carne; carne congelada; carne seca (cecina);carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; cecina (carne salada);ciruelas en conserva; ciruelas pasas; crema (producto lácteo);crema artificial (sucedáneos lácteos);crema de mantequilla;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				duraznos procesados; fruta seca o aromatizada; frutas en conserva; frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; frutos secos preparados; leche; leche agria; leche de almendras; leche de vaca; mermeladas; suero de leche; queso blanco; queso blanco curado suave; queso blanco suave; queso madurado; queso mezclado; quesos; papas fritas; bebidas a base de productos lácteos; productos lácteos; sucedáneos de leche para café consistentes principalmente de productos lácteos; yogur; bebidas de yogur; crema de leche; mermeladas y jaleas. de la clase 29; Aderezos para ensalada; agua de azahar para uso alimenticio; ajo en polvo; arroz; avena instantánea; azúcar; azúcar granulada; bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; cacao; café; café descafeinado; café instantáneo; café molido; café sin cafeína; café y sucedáneos del café; café y té; caramelos; cereales listos para comer; chocolate; condimentos; dulce con cacao; dulce de leche; dulces; extractos de café para uso como sucedáneos de café; fideos; galletas; harina alimenticia; agua de mar para uso culinario; sal comestible; sal de cocina; sal de mesa; vinagres; salsas; salsas (condimentos);salsas para ensalada; especias; hielo; hielo natural o artificial de la clase 30. (Antecedente rechazo parcial solicitud N°1528615). Que, con fecha 18 de diciembrede 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida ha sido usada efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que la marcas se encuentra inscrita a nombre del solicitante en diversas jurisdicciones, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca se encuentra inscrita a nombre del solicitante en clases 32 y 33, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Correo en el cual se informa a BEEPURE que fueron distinguidos con el “Sello de Buen Diseño

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				argentino 2018", número de registro #2306. Enviado por el Equipo Técnico del Plan Nacional De Diseño, de la Secretaria de Industria, del Ministerio de Producción de la Nación, de Argentina; ii) Reporte de la 8ª Edición del premio "Buen Diseño Argentino" 2018, otorgado por el Ministerio de Producción de la Nación. Páginas 456 y 457, donde se reconoce a BEEPURE por el diseño creado el año 2015; iii) Extracto de la "GUÍA DIGITAL DE EXPOSITORES 2019" del Evento "Caminos y Sabores" celebrada en Buenos Aires, Argentina. Página 39 consta la participación de BEEPURE https://www.caminosysabores.com.ar/wp-content/uploads/2019/07/Guiade-Expositores-2019.pdf; iv) Imágenes del Evento "Caminos y Sabores" celebrada en Buenos Aires, Argentina, donde se aprecia el stand de BEEPURE. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clases 29 y 30 respecto de "frutos secos confitados; frutos secos preparados; mantequilla de maní; mermeladas; mezclas alimenticias para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados" y "dulce de leche; galletas; productos de confitería a base de frutos secos", compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento BEEPURE / VIPURE, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iv) Que, respecto al argumento de que que la marca se encuentra inscrita a nombre del solicitante en clases 32 y 33 será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada se encuentra registrada en diversas jurisdicciones. Se debe señalar que las marcas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1626550	Mohamed Shakir Khan Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	StudyNow	Visto, la resolución de fecha 24 de diciembre de 2025 que apercibió a la presentación de fecha 09 de noviembre de 2025, en torno a aclarar o en su caso corregir la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite, sin extender la redacción aquellos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo sanción de tener por no limitada la cobertura, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción alguna para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 24 de diciembre de 2025, y se tienen por no limitada la cobertura.
1627191	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RUBINETTI	Por contestada la observación de fondo.
1627192	Andrés Ignacio Salinas Maureira Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TAX	Por contestada la observación de fondo.
1627192	Andrés Ignacio Salinas Maureira Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TAX	Estese al mérito de autos.
1627193	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RUBINETTI	Por contestada la observación de fondo.
1627196	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pet Warehouse SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SPECIAL CARE	Por contestada la observación de fondo.
1627199	Ricardo Eduardo Riveros Moya Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	arqAustralis	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627226	Alonso Aníbal Latorre Zandbergen, en representación de DINAMICA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MONO	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1627228	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Mercato Foods SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IMPERIO ORIENTAL	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1627229	Anita De Jesús Zaror Osorio, en representación de AZPR Consulting SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ananda	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1627241	SILVA ABOGADOS , en representación de Eleven Labs Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ElevenLabs	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1627241	SILVA ABOGADOS , en representación de Eleven Labs Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ElevenLabs	Considerando Que con fecha 17/11/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N 1223901, marca ELEVEN, que distingue Creación de programas informáticos; creación de sitios web en Internet; cribado de ADN para investigaciones científicas; desarrollo de preparaciones farmacéuticas y medicamentos; desarrollo de productos farmacéuticos; diseño de sistemas informáticos; diseño de software; diseño de software informático, páginas y sitios web; diseño y desarrollo de computadoras y software informático; diseño, desarrollo y aplicación de software informático; ejecución de análisis químicos; elaboración de bases de datos informáticas; evaluación de productos farmacéuticos; facilitación de información médica y científica en materia de productos farmacéuticos y ensayos clínicos; investigación agrícola; investigación bacteriológica; investigación biológica; investigación científica con fines médicos en oncología; investigación científica en el campo de la genética y la ingeniería genética; investigación científica integrada en materia de animales dañinos en invernaderos y cultivos; investigación en física;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación médica; investigación química; investigación relativa a la biotecnología; investigación sobre alimentos; investigación y desarrollo científico; investigación y desarrollo de nuevos productos; investigación y desarrollo de software informático; investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos; investigaciones científicas; investigaciones científicas con fines médicos; peritajes técnicos; prueba de materiales; pruebas de seguridad de productos de consumo; realización de evaluaciones tempranas en relación con productos farmacéuticos nuevos; servicios biológicos de clonación; servicios de análisis químico; servicios de consultoría profesional y asesoramiento sobre química agrícola; servicios de desarrollo de fármacos; servicios de investigación biomédica; servicios de investigación de laboratorio relacionada con productos farmacéuticos; servicios de investigación farmacéutica; servicios de investigación médica; servicios de laboratorios científicos; servicios de química de la clase 42. Registro N 1349315, marca Eleven, que distingue Discos compactos pregrabados, grabados o digitales, vírgenes, musicales, con juegos, para o de audio y/o video; discos compactos de o con datos; CD-I [discos compactos interactivos] grabados o vírgenes; disco óptico de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; discos compactos de memoria de lectura [CD-ROM]; videodiscos y videocintas con dibujos animados o grabados con animaciones; discos magnéticos; discos versátiles digitales [DVDs] de ejercicios musicales pregrabados; discos versátiles digitales [DVDs] que contienen música pregrabada; grabaciones de video y audio con música e interpretaciones artísticas; grabaciones de videos musicales; música digital descargable de internet; soportes de sonido o imágenes, magnéticos, numéricos o análogos, discos acústicos, vírgenes o grabados con música, sonido y/o imágenes (que pueden ser animadas); vinilos o discos gramofónicos y cassettes; cintas magnéticas pregrabadas; discos fonográficos con o sin música y de larga duración [LP] de la clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias de coberturas entre las marcas en supuesto conflicto. Que existen diferencias de coberturas entre las marcas en supuesto conflicto. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Software descargable que utiliza inteligencia artificial para permitir a los usuarios generar texto y datos de audio;software descargable que utiliza inteligencia artificial para permitir a los usuarios generar voz, texto, música y voces para contenido de audio;software descargable para permitir a los usuarios editar y reproducir contenido de audio. Clase 9. Investigación en el campo de la inteligencia artificial (IA);Consultoría en el campo de la tecnología de inteligencia artificial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(IA);Suministro de un sitio web con software no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) para el reconocimiento de voz y texto;Almacenamiento electrónico de medios electrónicos, a saber, texto y datos de audio;Suministro de uso temporal de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial para permitir a los usuarios generar texto, música y voces para contenido de audio;Suministro de uso temporal de software en línea no descargable para permitir a los usuarios editar y reproducir contenido de audio. Clase 42. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Grabación, transcripción, composición, compilación de comunicaciones escritas y grabaciones. Clase 35. Transmisión de datos de audio por Internet y redes de telecomunicaciones inalámbricas y no inalámbricas. Clase 38. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1627242	SILVA ABOGADOS , en representación de Eleven Labs Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ELEVENLABS	Considerando Que con fecha 17/11/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N 1223901, marca ELEVEN, que distingue Creación de programas informáticos; creación de sitios web en Internet; cribado de ADN para investigaciones científicas; desarrollo de preparaciones farmacéuticas y medicamentos; desarrollo de productos farmacéuticos; diseño de sistemas informáticos; diseño de software; diseño de software informático, páginas y sitios web; diseño y desarrollo de computadoras y software informático; diseño, desarrollo y aplicación de software informático; ejecución de análisis químicos; elaboración de bases de datos informáticas; evaluación de productos farmacéuticos; facilitación de información médica y científica en materia de productos farmacéuticos y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ensayos clínicos; investigación agrícola; investigación bacteriológica; investigación biológica; investigación científica con fines médicos en oncología; investigación científica en el campo de la genética y la ingeniería genética; investigación científica integrada en materia de animales dañinos en invernaderos y cultivos; investigación en física; investigación médica; investigación química; investigación relativa a la biotecnología; investigación sobre alimentos; investigación y desarrollo científico; investigación y desarrollo de nuevos productos; investigación y desarrollo de software informático; investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos; investigaciones científicas; investigaciones científicas con fines médicos; peritajes técnicos; prueba de materiales; pruebas de seguridad de productos de consumo; realización de evaluaciones tempranas en relación con productos farmacéuticos nuevos; servicios biológicos de clonación; servicios de análisis químico; servicios de consultoría profesional y asesoramiento sobre química agrícola; servicios de desarrollo de fármacos; servicios de investigación biomédica; servicios de investigación de laboratorio relacionada con productos farmacéuticos; servicios de investigación farmacéutica; servicios de investigación médica; servicios de laboratorios científicos; servicios de química de la clase 42. Registro N 1349315, marca Eleven, que distingue Discos compactos pregrabados, grabados o digitales, vírgenes, musicales, con juegos, para o de audio y/o video; discos compactos de o con datos; CD-I [discos compactos interactivos] grabados o vírgenes; disco óptico de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; discos compactos de memoria de lectura [CD-ROM]; videodiscos y videocintas con dibujos animados o grabados con animaciones; discos magnéticos; discos versátiles digitales [DVDs] de ejercicios musicales pregrabados; discos versátiles digitales [DVDs] que contienen música pregrabada; grabaciones de video y audio con música e interpretaciones artísticas; grabaciones de videos musicales; música digital descargable de internet; soportes de sonido o imágenes, magnéticos, numéricos o análogos, discos acústicos, vírgenes o grabados con música, sonido y/o imágenes (que pueden ser animadas);

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vinilos o discos gramofónicos y cassettes; cintas magnéticas pregrabadas; discos fonográficos con o sin música y de larga duración [LP] de la clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias de coberturas entre las marcas en supuesto conflicto. Que existen diferencias de coberturas entre las marcas en supuesto conflicto. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Software descargable que utiliza inteligencia artificial para permitir a los usuarios generar texto y datos de audio;software descargable que utiliza inteligencia artificial para permitir a los usuarios generar voz, texto, música y voces para contenido de audio;software

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargable para permitir a los usuarios editar y reproducir contenido de audio. Clase 9. Investigación en el campo de la inteligencia artificial (IA);Consultoría en el campo de la tecnología de inteligencia artificial (IA);Suministro de un sitio web con software no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) para el reconocimiento de voz y texto;Almacenamiento electrónico de medios electrónicos, a saber, texto y datos de audio;Suministro de uso temporal de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial para permitir a los usuarios generar texto, música y voces para contenido de audio;Suministro de uso temporal de software en línea no descargable para permitir a los usuarios editar y reproducir contenido de audio. Clase 42. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Grabación, transcripción, composición, compilación de comunicaciones escritas y grabaciones. Clase 35. Transmisión de datos de audio por Internet y redes de telecomunicaciones inalámbricas y no inalámbricas. Clase 38. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1627242	SILVA ABOGADOS , en representación de Eleven Labs Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELEVENLABS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1627245	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de DIEZ DIEZ PRODUCCIÓN DE IDEAS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIEZ DIEZ	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados.
1627498	Royer Ernesto Marchant Palma Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLÍNICA MARCHANT	Por contestada la observación de fondo.
1627524	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gonzalo Alejandro Rojas Galaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MUCHIK	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1627560	Roberto Jesús Martínez Rubio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Compratuneumatico	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627562	Rodrigo Marre Grez, en representación de Nicolás Agustín Moreno Dupuy Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Pizzería de Los Cracks	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1628017	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Pedro Patricio Salinas Escobar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ingesal S.A. Ingenería y Construcción	A lo principal, como se pide, modifíquese carátula en la forma pedida. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí, téngase presente.
1628019	Patricio Nicolás Cabrera Hermosilla, en representación de producciones e inversiones patricio cabrera limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	chilemx	Por contestada la observación de fondo.
1628019	Patricio Nicolás Cabrera Hermosilla, en representación de producciones e inversiones patricio cabrera limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	chilemx	A sus antecedentes.
1628026	Heidi Mariely Prenzel Ortiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Reset Consciente	Por contestada la observación de fondo.
1628046	José Arnoldo Concha Leiva Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RH360	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1628052	Roberto Alexis Bustos Ceballos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FB FUNERARIA BUSTOS	Por contestada la observación de fondo.
1628052	Roberto Alexis Bustos Ceballos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FB FUNERARIA BUSTOS	Estese al mérito de autos.
1628075	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PLAY ON	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1628077	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nuestra tribu spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Nuestra tribu	Considerando Que con fecha 19/11/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1271777, marca TRIBU, que distingue Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea de la clase 41. Registro N° 981962, marca TRIBU, que distingue

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y ORDENADORES de la clase 9. Registro N° 917045, marca TRIBU, que distingue Servicios de Spa de la clase 44. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Que las marcas cuentan con coberturas diferentes. Que este Instituto ya ha aceptado a registro marcas similares, posibilitando que están convivan pacíficamente en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados de las clases 41, referente a provisión de talleres en línea en el campo del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bienestar;impartición de cursos educativos en materia de dietética y cuidado de la salud;formación en salud y fitness;servicios de bienestar en cuanto formación en salud y fitness y los servicios de la clase 44, y por tanto, se reconsidera observación de fondo, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes [smartphones];aplicaciones de software descargables;aplicaciones de software descargables [apps];aplicaciones descargables;aplicaciones de software para utilizar con dispositivos móviles;aplicaciones de software para dispositivos móviles;software de inteligencia artificial;software de inteligencia artificial para el análisis. Clase 9. Suministro de manuales y materiales didácticos en el campo del bienestar;suministro de materiales educativos en línea en el campo del bienestar. Clase 41. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Provisión de talleres en línea en el campo del bienestar;impartición de cursos educativos en materia de dietética y cuidado de la salud;formación en salud y fitness;servicios de bienestar en cuanto formación en salud y fitness. Clase 41. Configuración de software;consultoría en diseño de software;consultoría en diseño y desarrollo de programas de software;desarrollo de software;desarrollo de software de computador en el ámbito de las aplicaciones móviles;desarrollo de software de ordenador en el ámbito de las aplicaciones móviles;desarrollo de software informático en el ámbito de las aplicaciones móviles. Clase 42. Consultoría sobre salud mental y bienestar;servicios de balneoterapia prestados en balnearios para mejorar la salud y el bienestar físico y espiritual;suministro de información sobre salud mental y bienestar. Clase 44. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628077	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nuestra tribu spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nuestra tribu	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1628314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Francesca Borroni Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chronos Asesoría Docente	Téngase por contestada la observación de fondo.
1628320	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Francisco Araya Collao Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dal Forno	Téngase por contestada la observación de fondo.
1628324	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Antonio Osorio Falfán y Yanfranco Chesare Patuelli Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pesca Chile	Téngase por contestada la observación de fondo.
1628354	Juan Rigoberto Santander Leal, en representación de Grégoire Richard Denis Duveau Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SAVIA	Téngase por contestada
1628356	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Erick Fernando Pinazo Angel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROKKA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1628396	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Viviana Guzmán Maldonado Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hospeda	Téngase por contestada la observación de fondo.
1628720	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de LongPing High Tech Biotecnologia Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEVO	A sus antecedentes.
1628967	Ian Fernando Arraño Aguilera, en representación de servicio de compra venta de maquinaria fernando cristian arraño diaz e.i.r.l. Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Powermig	Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre de 2025, la marca mixta pedida consiste en su parte denominativa en "POWERMIG" en circunstancias que en su descripción señala la palabra "Powermig Chile" y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo: Corríjase de oficio y en la base de datos la descripción de la marca pedida pasando de "Powermig Chile" a "POWERMIG".

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629496	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Representaciones Turísticas Acor Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Viaja Asegurao	Por contestada observación de fondo.
1629497	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KAPLEN SERVICIOS FINANCIEROS S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kaplen Servicios Financieros	Por contestada observación de fondo.
1629498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Accesorios y Vestuario Claudia Isabel López EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ccarteras	Por contestada observación de fondo.
1629504	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Wladimir Vargas García Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACCOUNTING CHILE	Por contestada observación de fondo.
1629521	Luis Santiago Toro Rodríguez, en representación de Avalanche Consulting Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cordillera Blanca	Por contestada observación de fondo. Téngase presente limitación de cobertura y corrijase base de datos.
1629574	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DRA. LARES	A sus antecedentes.
1629630	Fincorp SpA, en representación de Jonathan Andrés Bravo Hormazábal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DON MIRLO	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados documentos.
1629630	Fincorp SpA, en representación de Jonathan Andrés Bravo Hormazábal Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DON MIRLO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01423152, marca MIRLO, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; publicidad, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 01 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida ha sido usada efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido con protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata de servicios que tienen por objeto la comercialización de productos de clases 6, 7 y 8, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MIRLO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iv) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1631873	José Pedro Garnham Poklepovic, en representación de Comercializadora Valle del Maule Ltda Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Don Humberto	
1632168	María Jesús Barriga Rojas	Denominativa	@Vetbarri.cl Soluciones Veterinarias Integrales	A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1632869	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de contreras y saavedra limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	D_Alaska	
1633553	SARGENT & KRAHN, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	AQUAVENTURA	Atendido a la circunstancia de que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al momento de notificar la observación de fondo de fecha 31 de diciembre de 2025, toda vez que la solicitud N°1647619 en que se funda dicha observación fue solicitada con posterioridad a la solicitud N°1633553, por tanto se resuelve: devuélvase la solicitud a estado de examen de fondo, a fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.
1635271	María Paz Lira Gandara, en representación de Rapagan SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Rapagan	Como se pide.
1635272	Ariel Antonio Navarro González, en representación de EXPORTADORA LATINFRUITS SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Nico International Fresh Fruit	
1635414	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NUTRINGEN SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GEROLAMO SUPERFOOD SUPER PREMIUM	
1635415	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NUTRINGEN SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GEROLAMO SUPERFOOD PREMIUM	
1637954	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	FRUTAS DE CHILE	
1638314	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	FRUTAS DE CHILE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643240	René Ignacio Olivares Escala, en representación de Agroindustrial Fungo SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Fungo	
1644423	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sociedad Exportadora Talamaya Ltda Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Chile Talamaya Saludable y Natural	
1645858	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CruzPet	
1645890	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Cruzvet	
1647977	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de GRUPO EMMA SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	D Donna´s pet boutique	
1650938	Mario Benjamín Antilao Antilao Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	SurFresco	
1652254	Jarry IP SPA, en representación de GOODFARMER FOODS HOLDING (GROUP) CO., LTD Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GOODFARMER	
1653448	Luis Adolfo Pérez Sierpe Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	El Huerto de Chiloé	
991823569	Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Se deja constancia que conforme a la comunicación de OMPI recibida con fecha 27 de noviembre de 2025, se ha limitado la descripción de los productos y servicios indicados en ella que han sufrido una cancelación parcial por parte de su oficina de origen.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
492621	950985	CUCHE LÓPEZ ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOXZEMA	A la presentación de 28 de noviembre de 2025: Acompañe traducción al español del documento fundante y poder extendidos con la correcta individualización del cedente.
492779	1183202	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DEMAR	A su escrito de fecha 02-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
492443	1397109	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	STUDENTA	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Según documento corresponde a PASSEI DIRET? TECNOLOGIA EDUCACIONAL LTDA.
492444	1397110	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	studenta	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Según documento corresponde a PASSEI DIRET? TECNOLOGIA EDUCACIONAL LTDA.
492708	1474523	Felipe Antonio Fernández González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FREE SPIRIT	Acredite la personería de Felipe Antonio Fernández González para representar a Free Spirit Holding SpA.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491969	1171353	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STRIPPIT	A su escrito de fecha 07-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
492455	1172172	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491397	1175438	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLMAX	A su escrito de fecha 06-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
493324	1176927	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER 3 DE POLLA	A su escrito de fecha 06-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
490740	1177641	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA RIESCO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
490739	1177642	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA RIESCO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491784	1178239	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W RESIDENCES	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491787	1178241	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
492451	1182810	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R	A sus escritos de fechas 06-01-2026 y 07-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
492449	1182811	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ROCKFORD FOSGATE	A sus escritos de fechas 06-01-2026 y 07-01-2026, se resuelve:

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491776	1183423	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA LAS CONDES VIVIR MEJOR	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
491619	1184792	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M MEGA	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
493137	1185113	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Audi	A su escrito de fecha 07-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
491958	1186013	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KAESER	A su escrito de fecha 02-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491955	1186015	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KAESER KOMPRESSOREN	A su escrito de fecha 02-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491798	1186016	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KAESER COMPRESSORS	A su escrito de fecha 02-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491812	1186070	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STR ST. REGIS	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería,
491233	1186730	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEADS	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
491321	1187418	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARQUIS	A sus escritos de fechas 06-01-2026 y 07-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492378	1187510	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	3M SOLUPREP	A su escrito de fecha 06-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
490851	1188572	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DL DERMO LISSE	A su escrito de fecha 07-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
495773	1188882	René Eduardo Urrea Osadey, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEROXYSAN	
492301	1189420	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P PLANTIC	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
495774	1190016	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GADOFEROL	
495765	1190792	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
495772	1192012	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENTECH	
495756	1192057	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROVENANCE	
495762	1192088	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCHARLAB	
495754	1192098	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
495755	1192099	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOT-N-READY PIZZA	
495771	1192310	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROKU	
495764	1192382	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTURION	
492915	1193803	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDA LAS GARZAS	A su escrito de fecha 02-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
492253	1194089	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APPLE WATCH	A su escrito de fecha 06-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
495763	1194443	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	H & M	
492545	1194515	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	La Fête	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
493559	1195761	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICEBERG	A sus escritos de fechas 06-01-2026 y 07-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
492504	1196274	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STAR DIET SILUET 40	A su escrito de fecha 07-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492509	1196648	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METALBOL TONICS	A su escrito de fecha 07-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
495767	1197089	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POISON	
493703	1197139	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OVI	A su escrito de fecha 02-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
495777	1197201	Sociedad De Profesionales Alba Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRANIX	
495770	1199272	Patricio Reynolds Aguirre Anotación de Renovación TLT	REYNOLDS	
495766	1200003	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOGRIP	
492907	1201776	COVARRUBIAS & COMPAÑIA ABOGADOS SPA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FACTOR PLUS SERVICIOS FINANCIEROS	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
493321	1202178	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PF ALIMENTOS	A su escrito de fecha 06-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
495769	1203345	Carlos Luis Ossandón Navarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AZ AZETA	
491192	1204170	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	METRO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve:

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería; al Primer otrosí: Téngase por acompañado documentos; al Segundo otrosí: Téngase presente la personería.
491188	1204171	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería; al Primer otrosí: Téngase por acompañado documentos; al Segundo otrosí: Téngase presente la personería.
491198	1204172	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería; al Primer otrosí: Téngase por acompañado documentos; al Segundo otrosí: Téngase presente la personería.
491187	1204173	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería; al Primer otrosí: Téngase por acompañado documentos; al Segundo otrosí: Téngase presente la personería.
491180	1204174	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personeria; al Primer otrosí: Téngase por acompañado documentos; al Segundo otrosí: Téngase presente la personería.
491184	1204175	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personeria; al Primer otrosí: Téngase por acompañado documentos; al Segundo otrosí: Téngase presente la personería.
491670	1204983	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHIRON	A su escrito de fecha 02-01-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
495760	1205033	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMGRAND	
495757	1205034	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMGRAND	
493322	1205255	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	AACH	A su escrito de fecha 06-01-2026, se resuelve:

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
495761	1205787	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
495768	1209371	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEGANE	
495758	1209920	Daniela Alejandra Jorquera Ramírez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASPOR	
492951	1215931	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TURISTIK	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
491179	1217466	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personeria; al Primer otrosí: Téngase por acompañado documentos; al Segundo otrosí: Téngase presente la personería.
493221	1222818	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAPPY TREE	A su escrito de fecha 05-01-2026, se resuelve: A lo principal: Corríjase base de datos; al otrosí: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
492462	948932	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	MINERP	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 492121 (Anotación de Transferencia total)
492465	1036233	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	MINERP	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 492135 (Anotación de Transferencia total);Anotación 492286 (Anotación de Transferencia total)
492436	1348846	Heidy Milena Esguerra Sanchez, en calidad de Representante de	MK MAGICKUR	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 492405 (Anotación de Cambio de nombre)A la presentación de 20 de noviembre de 2025: Como se pide, estese a lo resuelto.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1631855	1631855: EUROFERTILIZANTES VALENCIANOS S.L.- Fertval Spa	FertVal	A la presentación de fecha 06/01/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 06/01/2025 y por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 16/09/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Por acompañados.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603989	1603989: MERCK SHARP & DOHME LLC - LABORATORIOS PRATER S.A - Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS GRIN, S.A. DE C.V. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NOXAVIL	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca MOXAVAL®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05. 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca MOXAVAL®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca MOXAVAL®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05.
1605374	1605374: REX ADHESIVOS SPA - MERCATO FOODS SPA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	REXY	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1562879	1562879: MONET COLOMBIA S.A.S.- NOLADRIL S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Monnet Payment Solutions	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1562880	1562880: MONET COLOMBIA S.A.S. - NOLADRIL S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Monnet Payment Solutions	Atendido el mérito de autois, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1578980	1578980: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Natur'all Crunch	Fallo de rechazo
1583330	1583330: PARQUE LAS PALMAS SpA - SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS ANDEN LIMITADA	RIDE FEST	Fallo de rechazo
1585552	1585552 - BANCO DEL ESTADO DE CHILE - Bepass S/A.	BEPASS CHILE	Fallo de rechazo
1585772	1585772 - CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Saudi Arabian Oil Company.	aramco	Fallo de aceptación a registro
1586287	1586287 - LEON Y CIA LIMITADA - COR LEON SPA.	COR LEON IMPORTADORA	Fallo de aceptación a registro
1586510	1586510 - BESALCO S.A. - Alexander Andrés Pérez Barrios.	BS	Fallo de rechazo
1586570	1586570 - HIMA LTDA. - Francisco Vicente Duhalde Oliveros.	DPRO SPA	Fallo de aceptación a registro
1586713	1586713 - Sergio Hernán Meléndez Cathalifaud - BAHIA BLANCA	BAHIA BLANCA	Fallo de aceptación a registro
1586722	1586722: EUROFARMA CHILE S.A. - AXON PHARMA SPA	AXON MEDICAL	Fallo de aceptación a registro
1586777	1586777 - COMERCIAL ANJELI LTDA. - Rodrigo Andrés Chávez Rodríguez.	PANHAUS	Fallo de aceptación a registro
1586959	1586959 - INVERSIONES AHUMADA SPA - Nodoware SpA.	CT CIBERTOOLS	Fallo de aceptación a registro
1586996	1586996 - TORREGAL CHILE SPA - Babyliss SARL	BaBylissPRO NANO TITANIUM XL	Fallo de aceptación a registro
1587199	1587199 - SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA - Jurgen Alex Kusch Von Bischhoffshausen.	Patagonia Gold Ghee	Fallo de rechazo
1587212	1587212: SOLVENTA TARJETAS S.A. - IVOTEC SpA	DUNSPIN	Fallo de aceptación a registro
1587543	1587543: PROMARCA S.A - MACRO FOOD S.A.	MacroYogu	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1587577	1587577: Sociedad Comercial De Proyectos De Iluminación Y Sistemas Audiovisuales Ltda - Carlos Esteban Jeldres Miranda	Lightgallery	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1622223		Casas El Nevado	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1555754	1555754 - TARGET BRANDS, INC. - Roberto Enrique Chamorro Oyarce.	Protalca	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1556073	1556073: TESLA, INC.- Richard Hernán Peralta Grajeda	TESLA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Por acompañados
1568117	1568117: Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft - BYD Company Limited	BYD DOLPHIN MINI	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1570522	1570522: JOSÉ FELIPE NAZAL ABUHADBA - IMPORTADORA ANDRETTI TRADING S.A.- Grupo Industrial Emprex, S. de R.L. de C.V. - ANDRETTI IP, LLC	ANDRETTI	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente número de poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1570727	1570727 - AES ANDES S.A. - Comercial Motores de Los Andes SpA.	ANDES PARTS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1572876	1572876 - VIBRA ENERGIA S.A. - XIMENA SCHALSCHA DOXRUD.	VIBRA KARÜ	A escrito de fecha 24/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: ocúrrase ante quien corresponda Al tercer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia y por acompañado poder Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1573258	1573258 - VIKING OFFICE PRODUCTS, INC. - VOLVO CHILE SPA - HBC LATINA SPA.	VIKING	A escrito de fecha 21/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente números de poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1573484	1573484 - INTERCO S.A. - María Fernanda Armijo Azúa.	Baby Bambú	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder.
1573854	1573854: LIBRERIA EDUARDO ALBERS LTDA. - PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	LEA UC LIBRERÍAS EDICIONES ALMACÉN	A escrito de fecha 18/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente números de poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1574895	1574895: INVERSIONES OTTONE LIMITADA. - COMERCIAL Y GASTRONOMÍA SAZÓN ALEMÁN SPA	TORRE ALEMANA	A escrito de fecha 24/11/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente número de poder en custodia, por acompañado poder y téngase por constituido patrocinio y poder
1593393	1593393: Essity Hygiene and Health Aktiebolag - HAYAT KIMYA SANAYI ANONIM SIRKETI	TENO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1328860	1328860: COMPAÑÍA AGROPECUARIA COPEVAL S.A.-FALABELLA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRIME	A escrito de fecha 08/01/2025 A lo principal: visto y teniendo presente que se ratificó poder en audiencia de fecha 09/01/2025, resuelvo: Téngase por delegado poder Al otrosí: Téngase por acompañado
1575013	1575013 - KÜPFER HERMANOS S.A. - Sociedad de Inversiones Klagenfurt Limitada. Resolución de admisión de escrito contencioso oposiciones	SteelX	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1595551	1595551 - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. - Maximiliano Ignacio Faúndez Burgos Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Freezeco	A la presentación de fecha 15/12/2025: Estese al mérito de autos.
1595551	1595551 - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. - Maximiliano Ignacio Faúndez Burgos Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Freezeco	A la presentación de fecha 29/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1597889	1597889 - SOCIETE CIVILE DU CHATEAU PALMER - Francisco Javier Garrido Vivanco - Vania Alejandra Jara Rojas. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	Álter Ego	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte interesada, SOCIETE CIVILE DU CHATEAU PALMER, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2025, según folio 2294: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/avt-mhct-see el día 16 de febrero del 2026 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia,

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1597889	1597889 - SOCIETE CIVILE DU CHATEAU PALMER - Francisco Javier Garrido Vivanco - Vania Alejandra Jara Rojas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Álter Ego	A la presentación de fecha 29/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Como se pide.
1597889	1597889 - SOCIETE CIVILE DU CHATEAU PALMER - Francisco Javier Garrido Vivanco - Vania Alejandra Jara Rojas. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Álter Ego	Estese al mérito de autos.
1598942	1598942: BIG BRANDS BUBBA SpA - Zaioun Trading Company LLC, dba ZTC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BLVK	A la presentación de fecha 30/12/2025: Estese al mérito de autos.
1598942	1598942: BIG BRANDS BUBBA SpA - Zaioun Trading Company LLC, dba ZTC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BLVK	A la presentación de fecha 01/09/2025, folio 107928: A lo principal: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598942	1598942: BIG BRANDS BUBBA SpA - Zaioun Trading Company LLC, dba ZTC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BLVK	A la presentación de fecha 01/09/2025, folio 107940: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1598942	1598942: BIG BRANDS BUBBA SpA - Zaioun Trading Company LLC, dba ZTC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BLVK	A la presentación de fecha 01/09/2025, folio 2304: Por acompañados, con citación en virtud de la certificación de fecha 01/09/2025 y que consta en autos.
1603989	1603989: MERCK SHARP & DOHME LLC - LABORATORIOS PRATER S.A - Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS GRIN, S.A. DE C.V.	NOXAVIL	A la presentación de fecha 10/10/2025: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1603989	1603989: MERCK SHARP & DOHME LLC - LABORATORIOS PRATER S.A - Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS GRIN, S.A. DE C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOXAVIL	A la presentación de fecha 06/01/2026: Como se pide.
1608027	1608027 - Jaime Bernardo Salamanca Becerra - Felipe Ignacio Etcheverry Barría. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FACE	A la presentación de fecha 29/08/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 27/08/2025 y por acompañados, con citación.
1611697	1611697: INVERSIONES Y ASESORÍAS NUEVO MUNDO LIMITADA - PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - Envision Energy Co., Ltd. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Envision	A la presentación de fecha 29/08/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611697	1611697: INVERSIONES Y ASESORÍAS NUEVO MUNDO LIMITADA - PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - Envision Energy Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Envision	A la presentación de fecha 09/10/2025: A lo principal: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611697	1611697: INVERSIONES Y ASESORÍAS NUEVO MUNDO LIMITADA - PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - Envision Energy Co., Ltd. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Envision	A la presentación de fecha 15/09/2025: No ha lugar, por ahora.
1611697	1611697: INVERSIONES Y ASESORÍAS NUEVO MUNDO LIMITADA - PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - Envision Energy Co., Ltd. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Envision	A la presentación de fecha 13/11/2025: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1611788	1611788: BOMBONES VARSOVIENNE S.A. - Agricola Santolaya Morandé SpA - Felipe Andrés Henríquez Raglianti Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RE	A la presentación de fecha 06/01/2025: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente.
1611788	1611788: BOMBONES VARSOVIENNE S.A. - Agricola Santolaya Morandé SpA - Felipe Andrés Henríquez Raglianti Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RE	A la presentación de fecha 29/10/2025: Como se pide.
1611788	1611788: BOMBONES VARSOVIENNE S.A. - Agricola Santolaya Morandé SpA - Felipe Andrés Henríquez Raglianti Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RE	A la presentación de fecha 29/08/2025, folio 107530: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1611788	1611788: BOMBONES VARSOVIENNE S.A. - Agricola Santolaya Morandé SpA - Felipe Andrés Henríquez Raglianti Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RE	A la presentación de fecha 29/08/2025, folio 107535: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1611833	1611833: AMAZON TECHNOLOGIES, INC - Fernando Abraham Zagal Ferrada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	eco	A la presentación de fecha 29/08/2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611999	1611999: PUMA SE - Danmei Wu Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		A la presentación de fecha 01/09/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1612086	1612086: RETAIL ROYALTY COMPANY - Walter John Escobar Oliveros Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Ae Fashion	A la presentación de fecha 29/08/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1612086	1612086: RETAIL ROYALTY COMPANY - Walter John Escobar Oliveros Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Ae Fashion	A la presentación de fecha 06/01/2025: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente.
1616301	1616301: KITCHEN CENTER S.A. - Corporación Educacional Kingston College Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	KC	A la presentación de fecha 29/08/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1616301	1616301: KITCHEN CENTER S.A. - Corporación Educacional Kingston College Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	KC	A la presentación de fecha 01/10/2025: No ha lugar, por ahora.
1616753	1616753: OpenAI OpCo, LLC - TAX AI Chile SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TaxGPT	A la presentación de fecha 01/09/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625157	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NF NUTRIFARMS	A la presentación de fecha 30/12/2025: Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1340763	1324794	18-2022 Ennio Carota - EURO DELI SpA	CAROTA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Por acompañados

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/01/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 14-01-2026 11:00